

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley disponiendo que el régimen de producción y comercio de cereales, legumbres, harinas, forrajes y semillas, contenidos en la clase décimotercera del Arancel, grupos segundo y sexto, quede sometido a las disposiciones que se indican.—Páginas 298 a 303.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando la Carta municipal del Ayuntamiento de Torres de la Alameda, de la provincia de Madrid.—Páginas 303 y 304

Otro ídem id. la del Ayuntamiento de San Clemente Sasebas, de la provincia de Gerona.—Páginas 304 y 305.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden desestimando petición formulada por D. Santiago Bolívar y Pinós, de Barcelona, en solicitud de Beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, de auxilio a las industrias.—Página 305.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. José Mensuro y demás demandantes.—Páginas 305 y 306.

Otra ídem id. la ídem id. en el pleito incoado por D. Ramón Baeza Saravia, contra la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 27 de Octubre de 1925.—Página 306.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes disponiendo continúen con carácter definitivo el funcionamiento de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Cuevas

de Vera y Valoria la Buena, y de las Prisiones preventivas correspondientes a los mismos.—Páginas 306 y 307.

Otra ídem se restablezca la actuación del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cariñena y su Prisión preventiva.—Página 307.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Cariñena a D. Lorenzo Lafuente Polo.—Página 307.

Otra declarando en situación de excedente a D. José Durá Ruiz, Registrador de la Propiedad de Arzúa.—Página 307.

Otras concediendo licencia por enfermedad a los señores que se mencionan, Registradores de la Propiedad de los puntos que se indican.—Páginas 307 y 308.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes concediendo el ingreso en Inválidos al Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas Hamual Ben Moch Udiel y al soldado del ídem id. de Ceuta Hamed Ben Al-lal Bujayahuy, licenciados por inútiles.—Página 308.

Ministerio de Marina.

Real orden confiriendo una comisión del servicio para Kiel al Teniente de navío D. Pablo Ruiz Marsset.—Página 308.

Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando, para los fines ue se indican, el punto denominado "La Telleira", en la jurisdicción de la Aduana de Puentececeo.—Páginas 308 y 309.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Federico García-Ramos Mejía, Auxiliar administrativo del Catastro urbano.—Página 309.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo a D. Manuel Martí Sánchez, un premio de pri-

mera clase por la Memoria que ha formulado acerca del balneario de Uruera de Ubilla.—Página 309.

Otra, circular, disponiendo que cuando un núcleo de vecinos solicite su constitución en entidad local menor, por considerarse como parroquia, bastará para que se lo conceda el Ayuntamiento que lo solicite la mayoría de los vecinos.—Página 309.

Reales órdenes declarando en situación de excedentes voluntarios a los Auxiliares femeninos de Telégrafos doña María Rodríguez y Vázquez y doña Aurora Fierro y Nuñez.—Página 309.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Fernando Portillo y Ruiz Auxiliar en propiedad de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz.—Página 310.

Otra ídem Auxiliar en propiedad de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Badajoz a D. Ricardo Gutiérrez Acedo.—Página 310.

Otra disponiendo se rehabilite el nombramiento de Maestro de la Escuela de Morente-Bujalance (Córdoba) a favor de D. José Delgado González.—Página 310.

Otra ídem sean elevadas a definitiva la propuesta provisional de destinos por cuarto turno comprendidos en la orden de la Dirección general de 12 de Mayo anterior.—Página 310.

Otra ídem que en todos los Colegios de Abogados, Médicos y Farmacéuticos se abra un Registro exclusivamente destinado a anotar los títulos de Doctores que posean los colegiados.—Páginas 310 y 311.

Otra concediendo a D. Jacobo Joaquín Nuñez de Conto ascenso de 500 pesetas anuales por el quinto quinquenio vencido en 26 de Junio último.—Página 311.

Otra ídem un mes de licencia por enferma a doña Emilia García So-moza.—Página 311.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Bruno Farina González Novella, contra la Real orden de este Ministerio de 20 de Junio de 1924.—Página 311.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando excedente voluntario al Auxiliar de segunda clase de este Ministerio D. Manuel Calle Rodríguez.—Página 311.

Otras disponiendo se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 la entidad "Rossia", autorizándola para operar en el ramo de seguros de accidentes y en el de seguros contra incendios.—Páginas 311 y 312.

Otra ídem sean ascendidos a las Secciones que se indican del Escalafón los Profesores numerarios que se mencionan.—Página 312.

Otra concediendo al Sr. Uria Rtu un mes de segunda prórroga de licencia por enfermo.—Página 312.

Otra disponiendo que la Comisión informativa ante la cual han de alegar cuanto estimen oportuno las dos representaciones de los elementos patronal y obrero, se componga de los señores que se indican.—Página 312.

Otra ídem se amplíen los beneficios concedidos por Real decreto de 31

de Enero del corriente año a las Sociedades tontinas para las inversiones de parte de los fondos que recauden, a las Sociedades chateleu-sianas.—Páginas 312 y 313.

Otras ídem se inscriban en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 a las Sociedades "Caja Mutua Popular" y "Unión Aseguradora Ibérica".—Página 313.

Otra autorizando a D. Fernando Pons y Ramírez de Verger para establecer una línea aérea entre Cádiz y Las Palmas (Gran Canaria).—Páginas 313 y 314.

Otra (rectificada) relativa a las cuotas anuales que en concepto de patente han de satisfacer las Compañías navieras, los consignatarios autorizados para el tráfico de la emigración y las oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes.—Páginas 314 y 315.

Administración Central.

ESTADO.—Cancillería.—Anunciando la adhesión de Sarawak al Acuerdo sobre cartas y cajas con valores declarados, firmado en Estocolmo el 23 de Agosto de 1924.—Página 315.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Disponiendo que los permisos para ausentarse los empleados de la Administración central y provincial se elevarán por conducto del Juez Delegado.—Página 315.

Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 315.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 317.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 318.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que los señores que se indican desean introducir en España.—Página 319.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Accediendo a lo solicitado por la Sociedad Española de Construcciones Babcock Wilcox en la forma que se indica.—Página 319.

AGUAS.—Otorgando a D. Angel Méndez Pardo la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Pequeño, en término de Trasparga, para usos industriales.—Página 319.

Legalizando unas obras construídas en la riera de Clará, en término de Argentona, y la concesión de aguas subterráneas para abastecimiento de Mataró y Argentona.—Página 320.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan, novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: En el preámbulo del Real decreto de 20 de Febrero último, igualando los derechos de las tarifas primera y segunda del Arancel para determinadas partidas y estableciendo otras nuevas, expuso el Gobierno a Vuestra Majestad su criterio en cuanto se refiere a modificaciones arancelarias, aceptando el sustentado por parte de los elementos del Consejo de la Economía Nacional, contrario a la intangibilidad de las tarifas cuando causas excepcionales aconsejan acentuar el margen protector necesario a la

producción. Fué motivo entonces para adoptar las medidas a que se refirió el decreto citado, la consideración de que el progreso de la técnica industrial y natural consiguientemente estímulo de acentuación de los esfuerzos de la producción en todas las naciones, con derivación a la actividad mercantil, determinan problemas arancelarios de señalada importancia que deben ser estudiados y resueltos con arreglo a las necesidades de la riqueza productora.

Constantemente, y con fuerza más acentuada cada día, se producen competencias industriales y mercantiles que amenazan gravemente el trabajo normal que España necesita para su sostenimiento y nivelación económica; naciendo tales competencias, no solamente de los citados esfuerzos productores de otros países, sino de circunstancias de orden social y potencia adquisitiva de monedas que trastornan toda previsión defensiva usual y estimulan el "stock" unas veces, la demanda injustificada otras, y casi siempre, ambiciones contrarias al legítimo desenvolvimiento de aquel trabajo normal y aquellas justas necesidades.

El Gobierno de V. M. ha dado se-

ñaladas pruebas de proteccionismo, apropiado a las conveniencias públicas, sin exclusivismos ni preferencias, porque todas las fuentes productoras de riqueza son igualmente atendibles; y por ello ha dictado disposiciones en favor de la minería, de determinadas industrias, de la vitivinicultura y de la riqueza oleícola nacional cuando sus problemas han requerido la medida oportuna, con toda la extensión apropiada a la efectividad de su defensa.

El camino emprendido no admite tregua ni reposo, que serían opuestos a la perseverante vigilancia de la lucha comercial, y por ello nuevamente precisa acudir en auxilio de producciones significadas, como es el fin de la disposición que se somete a la aprobación de V. M., y que, aun cuando afecta a distintos sectores de aquélla, obedece a una unidad de propósito y a un fin cuya significación es notoria consecuencia de conocidos antecedentes.

Cuatro partes, esencialmente, comprende: la primera, con relación a la producción y comercio de cereales, leguminosas y sus derivados; la segunda, acerca de los auxilios que requiere la industria textil algodonera; la tercera, sobre medidas de protección

y garantía a la industria metalúrgica, y la cuarta, para dar aplicación a la autorización contenida en el artículo 19 del Real decreto de 8 de Marzo de 1924, que al ampliar la base 6ª de la ley Arancelaria de 20 de Marzo de 1906, permite la elevación de las tarifas por medio de coeficientes fijos o variables, pero de carácter general.

En cuanto se refiere a la parte primera citada, las medidas que se proponen a V. M. son esencialmente de carácter arancelario. Considera el Gobierno que deben desaparecer para los productos agrícolas de que se trata toda clase de trabas a su exportación; prohibir nuevamente la importación de trigos y sus harinas extranjeros, así como la instalación de nuevas fábricas de harinas de gran capacidad productora; compensar la exportación de las de producción nacional y estudiar un régimen temporal de trigos con fines dirigidos a la calidad de las harinas exportables y sin que los subproductos resultantes de la molturación deprecien los obtenidos con primera materia nacional; convocar una Conferencia para el estudio general del problema en sus diversos aspectos agro-pecuarios e industriales, y revisar los derechos de importación de cereales, leguminosas, forrajes y semillas, excesivamente módicos en la generalidad de los casos y apropiados, por lo tanto, a competencias exteriores que es necesario limitar prudentemente, atendiendo numerosas solicitudes de diversas entidades agrícolas de toda España.

Los porcentajes para la clasificación de la cosecha en 1925 señalan, en la producción total por ciento comparada con la de 1924, aumentos de importancia, que para el trigo se determinan por el número 133, convertido en 118 sobre el promedio del quinquenio 1920-24. A las propias consecuencias se llega con el estudio de la producción media por hectárea, cuyos números relativos sobre cereales, y salvo el maíz, oscilan entre 112 a 131, deduciéndose de la comparación efectuada un aumento considerable en 1925 en la producción de trigos y avena; menos señalada en cebadas y centenos, y apenas sensible en el maíz, que no parece deba atribuirse a otra causa que a las grandes importaciones del extranjero, a veces de muy medianas calidades, favorecidas por un derecho arancelario bajísimo.

La estadística comercial acusa oscilaciones que deben tenerse en cuenta, ya que, en lo referente a la cebada, los 3.000 quintales importados en 1923 pasan a 304.000 en 1925; en maíz, de tres millones de quintales, a

4.700.000; las legumbres secas, de 50.000 a 428.000; los salvados, de 34.000 a 661.000; las patatas, de 130.000 a 340.000, y las algarrobas, de 70.000 a 106.000 quintales. Los razonamientos que se deducen de estos datos y el valor que representan las citadas importaciones, que son de 134 millones de pesetas para el maíz, 20 para las legumbres secas y 14 para los salvados, determinan la necesidad de las medidas citadas, ya que no pueden admitirse como razonables actualmente grados de protección comprendidos entre 3 y 10 por 100 del valor de la mayoría de los productos citados, a los que viene a dañar todavía, cuando en el país se producen, la facilidad de adquisición en aquellos países cuya moneda favorece la venta de sus artículos, tanto como perjudica la exportación de los españoles.

Por ello el Gobierno de V. M. se ha decidido a elevar el margen protector de los artículos de referencia, en relación proporcional de sus valores con los términos correspondientes a otros productos del mismo grupo y clases arancelarias, igualando en lo posible aquel beneficio y estableciendo con ello una aproximación justa y apropiada a la defensa de los respectivos intereses agrícolas, sin olvidar los industriales de las harinas, por cuanto esta riqueza se encuentra en límites de resistencia económica, con potencialidad superior a las necesidades del consumo.

Se refiere el segundo grupo de disposiciones, como queda dicho, a favorecer la industria textil algodonera y remediar la crisis que viene atravesando desde hace tiempo, sin sacrificios por parte del Estado y mediante el establecimiento de un arbitrio a la importación del algodón en rama, que han de satisfacer los propios fabricantes, para premiar la exportación de productos fabricados, no por las actuales salidas, sino sobre los aumentos que en éstas se produzcan hasta la normalización del mercado. Al efecto se establece en Barcelona, como lugar más adecuado en atención a su mayor riqueza productora, un Comité regulador, constituido por los elementos de toda la nación propiamente interesados en el problema, bajo la dirección de un Delegado del Gobierno, que tendrá la facultad del veto, para que los acuerdos revistan toda clase de garantías.

El Gobierno de V. M. viene estudiando, desde la iniciación del régimen de compensaciones a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril

de 1924, un medio de atender las constantes demandas de auxilio de esta industria, que ya en aquel mismo año fué visitada por una Comisión del Consejo de la Economía Nacional, y estima que con la citada medida se han de producir los beneficios resultados apetecidos.

Afecta la parte tercera, en su conjunto de disposiciones, a la industria metalúrgica, necesitada también de especial atención y garantía, que se precisan en la obligación de remesar las expediciones procedentes del exterior con certificados de origen que justifiquen éste; en la condición de industriales que deben reunir los importadores de determinadas manufacturas, y en la obligación por parte de las entidades acogidas a los auxilios del Estado a realizar sus compras en la producción nacional, salvo los casos excepcionales que se mencionan.

En cuanto a las definiciones, clasificación y derechos arancelarios, ha sido necesario modificar la nota 19 del Arancel, referente a tochos, por ser lesiva a los intereses del Estado y a los de los productores, juntamente, la dimensión que los calificaba, dándose el caso de que, aparte la consideración de señalar importantes siderurgias extranjeras el límite de 152 milímetros para separar la palanquilla del tocho, y de resultar un promedio de 140 entre las acogidas a estudio, se viene produciendo el hecho de aumentar considerablemente la importación de tochos—de 10.000 toneladas en 1922 a 35.000 en 1925—, a medida que disminuye la de barras, a cuya partida está afecta la palanquilla, y cuyo descenso ha sido de 32.000 toneladas en 1922 a 25.000 en 1925.

La laminación en frío de los flejes es industria que requiere protección, estableciendo las debidas distinciones entre estos laminados y los en caliente, no diferenciadas en el vigente Arancel, a pesar de la distancia de sus valores y de su producción.

También es evidente la necesidad de diferenciar en las piezas forjadas las fabricadas a base de fundiciones corrientes y de fundiciones o aceros especiales, al derecho de las cuales corresponde llevar aquéllas, por ser de todo punto ilógico que satisfagan menos derechos los ejes, ruedas, muelles, cadenas, traviesas, cambios de vía, tubos y piezas forjadas en general, cuando son a base de dichos aceros especiales, que estos propios aceros o fundicio-

nes en primera materia, barra o lingote.

Caso especial también es el referente a laminados de aluminio, cuya revisión de derechos no debía sufrir demora, una vez realizados los oportunos estudios técnicos de producción, valoraciones, precios del lingote y de láminas y discos, y dado el sentido favorable de los informes reunidos en el Consejo de la Economía Nacional sobre las condiciones de la producción española. Contribuye a realizar la mencionada revisión el examen de las revistas correspondientes, del que se deduce un valor de 4,38 pesetas para el lingote en fábrica y de 4,45 para la plancha tipo, o sean siete céntimos de diferencia, que obedecen a un manejo comercial exterior que debe corregirse, en legítima defensa de una producción, montada en condiciones de suministro suficiente y para la que se ha calculado un margen de protección, en relación de valores de materias primas y productos fabricados, equivalente al de las planchas de hierro, protección que se ha hecho extensiva a los utensilios de aluminio, cuya industria utiliza plancha y discos como primera materia.

Y por último, el Gobierno de V. M., en el 4.º de los apartados generales del proyecto que somete a su aprobación, se ha decidido, ante las constantes demandas de protección de diferentes industrias y moción, aprobada por unanimidad, en la Sección Arancelaria del Consejo de la Economía Nacional, aunque sin precisar los términos del auxilio, a poner en vigor el precepto contenido en el artículo 19 del Real decreto orgánico de dicho Consejo, fecha 8 de Marzo de 1924 y con ampliación de la base 6.ª de la ley Arancelaria de 20 de Marzo de 1906, iniciando, al efecto, la aplicación de un régimen de coeficientes de aumento, de carácter general y constituyendo parte integrante de las tarifas arancelarias, para determinados grupos de las clases correspondientes a metales, maquinaria y textiles, inversión de los que afectan a las clases 8.ª y 11, en beneficio de los algodones y la sericultura, respetando los derechos consolidados en los Convenios comerciales, en tanto se encuentren en vigor, pero con la tendencia a igualar los derechos convencionales o mínimos en su día para todas las procedencias, una vez que sea llegado

el momento de hacer desaparecer las diferencias que en el propio régimen convencional vino a establecer necesariamente, por las fechas de los pactos comerciales, la ley de Autorizaciones arancelarias de 1922.

Tal es el conjunto del proyecto de Real decreto-ley, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene su Presidente el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 9 de Julio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen de producción y comercio de cereales, legumbres, harinas, forrajes y semillas, contenidos en la clase décima tercera del Arancel, grupos segundo y sexto, queda sometido a las siguientes disposiciones:

a) Se suprimen las prohibiciones y gravámenes de exportación existentes en la actualidad para los citados productos, así como para el pan.

b) Queda prohibida la importación de trigos y sus harinas extranjeros. Si el Gobierno considérase oportuno en determinado momento levantar esta prohibición se establecerán los debidos contingentes, que estarán sujetos a los derechos de Arancel apropiados al sostenimiento de los precios reguladores en el interior.

c) Se prohíbe el establecimiento de nuevas fábricas de harinas de trigo con capacidad productora de más de 1.000 kilogramos de molturación por cada veinticuatro horas, quedando, no obstante, subsistente la autorización para instalar molinos de molturación inferior a la citada capacidad, con concesión especial para cada caso y con destino precisamente al consumo rural o al de pueblos pequeños y faltos de comunicaciones.

Las fábricas existentes podrán renovar su maquinaria, pero sin que esta renovación signifique aumento en su respectiva capacidad molturante.

d) El Gobierno podrá conceder compensaciones a la exportación de harinas de trigo de producción nacional, con el fin de que alcancen precios de aceptación mundial, justamente remuneradores al productor, estudiando la importación temporal limitada y garantida de trigos extranjeros que den a las harinas condiciones de ex-

portación, buscando la fórmula por la cual los subproductos de la parte de trigos extranjeros precisos para dar a nuestras harinas condiciones de exportación no deprecien los genuinamente procedentes de la molturación de los trigos nacionales.

e) El Gobierno convocará una Conferencia que estudiará y propondrá cuanto corresponda al problema general de la producción de cereales, leguminosas y sus productos derivados, en relación con los intereses agropecuarios e industriales. Dicha Conferencia será organizada y dirigida por el Consejo de la Economía Nacional, con las colaboraciones y asesoramientos oficiales y técnicos oportunos, y a ella concurrirán todos los elementos interesados para exponer sus necesidades y medios de remediarlas, una vez determinadas con exactitud las causas de la crisis. Será objeto de la Conferencia mencionada el estudio de la producción arrocería nacional, en bien de la higiene y de la economía patria, con el cultivo de zonas pantanosas y con el fin de establecer la oportuna legislación que impulse el consumo por la colocación del producto en el interior y el aumento de su salida al extranjero.

f) Los derechos arancelarios de importación de los productos agrícolas que a continuación se expresan, serán los siguientes en pesetas oro:

Partida 1.338.—Centeno, peso neto, 100 kilos: primera tarifa, 48 pesetas; ídem segunda, 12 ídem.

Partida 1.339.—Cebada, peso neto, 100 kilos: primera tarifa, 48 pesetas; ídem segunda, 12 ídem.

Partida 1.340.—Maíz, peso neto, 100 kilos: primera tarifa, 40 pesetas; ídem segunda, 10 ídem.

Se suprimen los apartados a) y b) de la anterior partida 1.340. La nota 84 bis afecta a la misma quedará redactada en la siguiente forma:

84 bis. Cuando por notorias insuficiencias de la producción nacional de maíz, granos, semillas o subproductos destinados a la alimentación del ganado, en apropiada compensación de unos con otros, sea conveniente la importación de maíz extranjero con derecho más reducido del señalado genéricamente en la partida 1.340, en favor de la ganadería y sin perjuicio de la agricultura, el Gobierno establecerá los cupos de importación necesarios y sus derechos, con indicación de los países de origen, oyendo previamente la opinión de los elementos productores interesados, tanto de la agricultura como de la ganadería y de la industria.

Partida 1.341.—Alpiste, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 64 pesetas; segunda ídem, 16 ídem.

Partida 1.342.—Los demás cereales, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 32 pesetas; segunda ídem, 8 ídem.

Partida 1.345.—Garbanzos, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 48 pesetas; segunda ídem, 12 ídem.

Partida 1.346.—Alubias, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 48 pesetas; segunda ídem, 12 ídem.

Partida 1.351.—Salvado, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 48 pesetas; segunda ídem, 12 ídem.

Partida 1.354.—Patatas, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 12 pesetas; segunda ídem, 3 ídem.

Partida 1.401.—Algarrobas, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 32 pesetas; segunda ídem, 8 ídem.

Partida 1.402.—Las demás semillas, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 32 pesetas; segunda ídem, 8 ídem.

Partida 1.404.—Forrajes, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 12 pesetas; segunda ídem, 3 ídem.

Artículo 2.º Se concede a la industria textil algodonera nacional una compensación a favor de los productos elaborados que exporten, con arreglo a las siguientes bases:

a) Con domicilio en Barcelona, y por un período mínimo de tres años, se establece un Comité regulador de la industria textil, constituido por elementos representativos de las Corporaciones interesadas directamente en la producción y en el comercio de hilados y tejidos.

b) Formarán desde luego parte de dicho Comité un Presidente, designado libremente por el Gobierno; un Vicepresidente, que lo será el Delegado de Hacienda de Barcelona; cuatro Vocales del Consejo de la Economía Nacional, designados por el Presidente del mismo a propuesta de su Vicepresidente, Jefe de los servicios; representantes corporativos por el Fomento del Trabajo Nacional, Cámaras Oficiales de Comercio y Navegación y de Industria de Barcelona, Centro algodonero, Asociación de estampadores y blanqueadores, y las demás análogas que corresponda; y por 12 fabricantes hiladores y manufactureros de algodón, que pertenecerán: tres a Cataluña, tres a las provincias productoras del Norte de España y otros tres a las de Levante y Andalucía, que designarán libremente dicha representación. Todos los Vocales tendrán sus respectivos suplentes, siendo gratuitos sus cargos, y la votación de unos y otros se hará por todos los fabri-

cantes de hilados y tejidos de algodón de España.

c) El Presidente, como Delegado del Gobierno, podrá imponer su veto a los acuerdos del Comité, dando cuenta al Jefe del Gobierno. Tendrá la retribución que éste acuerde, en concepto de gastos de representación, a propuesta del Comité y con cargo a sus fondos.

d) El Comité podrá designar una Comisión ejecutiva para el estudio y práctica de los acuerdos. Redactará su proyecto de Reglamento, que someterá a la aprobación del Gobierno en el plazo más breve posible.

e) El Comité impulsará la exportación concediendo auxilios en metálico a los fabricantes exportadores, entendiéndose que estos auxilios no afectarán a las exportaciones actuales, sino a los aumentos que se produzcan sobre ellas hasta normalizar la situación del mercado.

En el caso de que esta medida no produjera los efectos que se propone, el Gobierno podrá adoptar otras, que aconsejen las circunstancias, incluso una metódica modificación en el régimen del trabajo, con actuación de los elementos apropiados, tanto en su informe previo como para intervenir la aplicación de la medida.

f) El Comité tendrá como recursos para atender a sus obligaciones y fines:

1.º Un impuesto sobre la introducción de algodones, que se hará efectivo por las Aduanas, por medio de un arbitrio de cinco céntimos por cada kilogramo de algodón en rama importado y cuyo arbitrio se liquidará con independencia de los derechos arancelarios y se ingresará en las Sucursales del Banco de España, a disposición del Comité, que llevará la correspondiente contabilidad.

2.º Las cantidades que el Estado pueda conceder al Comité en concepto de devolución de los derechos arancelarios de las materias integradas en las manufacturas que se exporten, en régimen temporal de entrada, especialmente concedido en cada caso y para cada producto y las compensaciones que acuerde por el rendimiento de los coeficientes de aumento de las tarifas arancelarias que se establezcan y se destinen expresamente a tal fin.

3.º Los donativos o subvenciones voluntarias de las Corporaciones y particulares.

g) En el caso de que no se con-

sumieran en el primer año las cantidades recaudadas para los fines del Comité, se podrán acumular a los ingresos de los años siguientes. Si al terminar su gestión, el Comité tuviese sobrantes, se ingresarán a favor del Tesoro público.

h) El Comité podrá gestionar que por los establecimientos bancarios que corresponda se le faciliten los medios necesarios para establecer el crédito a largo plazo a las exportaciones de productos manufacturados de algodón destinados a los mercados de Canarias, hispanoamericanos, Filipinas, orientales próximos y Posesiones en África y Zona de Protectorado español en Marruecos.

i) Queda prohibido el establecimiento de nuevas fábricas de hilados y tejidos de algodón, géneros de punto y toda clase de manufacturas, sin autorización especial del Gobierno, previo informe del Comité, que sólo podrá ser favorable, en el caso de que en la nueva fábrica o instalación se emplee el utillaje más moderno y perfecto.

j) Los presupuestos de ingresos y de gastos se formarán por la Comisión ejecutiva para su examen y censura por el Pleno del Comité y aprobación de la Superioridad.

En el presupuesto de gastos se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1.º Los gastos de sostenimiento del Comité no podrán exceder del 10 por 100 de sus ingresos.

2.º El Comité destinará otro 10 por 100 de los ingresos a la propaganda genérica de los artículos de algodón en los mercados extranjeros, en la forma y condiciones que mejores resultados puedan producir.

3.º Será partida esencial en los gastos del Comité el auxilio en metálico a las exportaciones de manufacturas de algodón, en las condiciones que determina el apartado e).

4.º Si resultara remanente sobre los gastos citados en los tres casos anteriores, el Comité podrá dedicar hasta un 10 por 100 como máximo de sus ingresos a facilitar la renovación de maquinaria, mediante el procedimiento que considere más apropiado y que someterá a la aprobación del Jefe del Gobierno, por conducto y con informe de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 3.º Se establecen las siguientes medidas de protección y

garantía a la industria metalúrgica:

a) Todas las mercancías comprendidas en las partidas 252 a 273, inclusivas, del grupo 2.º de la clase 4.ª del Arancel, necesitarán, para poderse importar en España, venir acompañadas del correspondiente certificado de origen.

Los importadores de lingote (partida 252), tochos (partida 253), fundiciones especiales (partidas 254, 255 y 256), chatarras (partida 257), aceros finos (partidas 258 y 259), planchas (partidas 265 a 269) y flejes (partidas 272 y 273), deberán acreditar su condición de industriales y disponer de talleres apropiados a la elaboración de manufacturas que requieran como materia prima dichos productos. Los importadores de carriles (partidas 260 y 261) serán precisamente Compañías de ferrocarriles, tranvías o Sociedades cuyas instalaciones requieran precisamente el establecimiento de vías, con la oportuna justificación.

Aparte los citados industriales y Compañías, sólo estarán autorizados para realizar las importaciones referidas los almacenistas o entidades que por virtud de contratos con el Estado o con servicios públicos o privados apreciados por la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional vengán obligados al suministro de aquellos materiales, pero en ningún caso para constituir "stocks" de los mismos.

Todas las entidades acogidas a auxilios del Estado, directos o indirectos, y que representen una protección especial en forma de subvenciones, exenciones de tributos u otras análogas, deberán realizar sus compras de productos siderúrgicos, metalúrgicos y maquinaria en la producción nacional. Análogamente se practicará por el Estado para sus servicios y concursos, no pudiendo en modo alguno producirse concurrencia extranjera en cuantos casos comprende la ley de 14 de Febrero de 1907. Solamente en los debidamente justificados, de no existir producción nacional suficiente en cantidad o clase o exigir dicha producción precios de venta en fábrica superiores a los de los productos similares extranjeros, situados en puerto o frontera, y cotizados unos y otros en su equivalente en oro, podrán aquellas entidades, así como los servicios públicos, recurrir a la producción extranjera.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente, la Sección de Defensa

de la Producción del Consejo de la Economía Nacional organizará el correspondiente servicio de carácter administrativo; y a ella se dirigirán las oportunas reclamaciones, que serán resueltas por la Presidencia del Consejo citado, previo informe de la Secretaría y Presidencia de la Sección y conformidad de la Jefatura de los Servicios del propio organismo.

b) La nota número 19 del Arancel de importación, afecta a la partida 253, quedará redactada en la forma siguiente:

19. Se entenderá por *tochos* los hierros y aceros, forjados o cilindrados, en bruto, que generalmente se importan en masas o prismas de sección rectangular o rómbica, con las aristas redondeadas, con estrías en diferentes sentidos producidas al efectuar la compresión, siempre que sus dimensiones transversales mínimas sean de 14 por 14 centímetros. Cuando los tochos hayan sido cilindrados en dimensiones diferentes a las antes indicadas, constituyendo los productos denominados *palanquilla* y *llantón*, se clasificarán como barras, aforándose por la partida 262.

c) Las partidas correspondientes a los flejes de hierro o acero, actualmente números 272 y 273, quedarán redactadas en la siguiente forma y con los siguientes derechos en pesetas oro:

Flejes de hierro o acero.

a) Laminados en caliente:

Partida 272.—De uno a tres milímetros inclusive de grueso y hasta 160 de ancho, tara, 100 kilos: primera tarifa, 75 pesetas; segunda ídem 30 ídem.

Partida 272 bis.—De menos de un milímetro de grueso, tara, 100 kilos: primera tarifa, 90 pesetas; segunda ídem, 36 ídem.

b) Laminados en frío:

Partida 273.—De uno a tres milímetros inclusive de grueso, con cantos cortados o sin cortar, tara, 100 kilos: primera tarifa, 86 pesetas; segunda ídem, 33 ídem.

Partida 273 bis.—De 0,5 a un milímetro ídem íd. íd., tara, 100 kilos: primera tarifa, 110 pesetas; segunda ídem, 43 ídem.

Partida 273 ter.—De 0,3 a 0,5 milímetros, ídem íd. íd., tara, 100 kilos: primera tarifa, 120 pesetas; segunda ídem, 48 ídem.

Partida 273 cuart.—De menos de 0,3 milímetros ídem íd. íd., tara, 100 kilos: primera tarifa, 130 pesetas; segunda ídem, 55 ídem.

d) Cuando las piezas forjadas com-

prendidas en el apartado B), grupo tercero de la clase cuarta, partidas 290 a 320 inclusive, y con excepción de la 314 bis, contengan o estén fabricadas a base de aceros especiales al manganeso, cromo, níquel, tungsteno, vanadio y demás, satisfarán los derechos establecidos en la 259 para las fundiciones especiales, o sea por cada 100 kilogramos de peso neto, 375 pesetas por la tarifa primera y 150 pesetas por la segunda.

e) Los derechos del aluminio en planchas, hojas y utensilios, quedan modificados en la forma siguiente y pesetas oro:

Partida 457.—Aluminio en barras o tubos y los tanques de aluminio para usos industriales de más de 50 kilos de peso, peso neto 100 kilos: primera tarifa, 60 pesetas; segunda ídem, 20 ídem.

Partida 457 bis.—Aluminio en planchas hasta medio milímetro de grueso (véase la disposición quinta), peso neto 100 kilos: primera tarifa, 580 pesetas; segunda ídem, 290.

Partida 457 ter.—Aluminio en hojas o en bobinas de menos de medio milímetro de grueso, peso neto 100 kilos: primera tarifa, 880 pesetas; segunda ídem, 440 ídem.

Partida 460.—Aluminio en polvo, peso neto un kilo: primera tarifa, 7,50 pesetas; segunda ídem, 3 ídem.

Partida 460 bis.—Aluminio batido en hojas, peso neto un kilo: primera tarifa, 12 pesetas; segunda ídem, 4 ídem.

Partida 462.—Aluminio y sus aleaciones manufacturado en objetos para uso doméstico, peso neto un kilo: primera tarifa, 24 pesetas; segunda ídem, 8 ídem.

Nota.—Se respetará el derecho consolidado en esta partida en los Convenios comerciales vigentes, en tanto subsista la reducción y vigencia de aquéllos.

Partida 463.—Manufacturas de aluminio y sus aleaciones no expresadas en otras partidas, peso neto un kilo: primera tarifa, 21 pesetas; segunda ídem, 7 ídem.

Artículo 4.º Con aplicación de la facultad concedida por el artículo 19 del Real decreto de 8 de Marzo de 1924, ampliando la base 6.ª de la ley de 20 de Marzo de 1906, se establecen por el momento los coeficientes de aumento siguientes, que formarán parte integrante de las tarifas arancelarias 1.ª y 2.ª, y que el Gobierno podrá alterar o suprimir con arreglo a las necesidades de la economía nacional:

Clase 3.ª, grupo 1.º del Arancel	1,15
Idem 4.ª, ídem 2.º del ídem...	1,20
Idem íd., íd. 3.º del ídem....	1,20
Idem íd., íd. 4.º del ídem....	1,40
Idem íd., íd. 5.º del ídem....	1,40
Idem 5.ª, ídem 1.º del ídem...	1,20
Idem íd., íd. 2.º del ídem....	1,15
Idem íd., íd. 4.º del ídem....	1,20
Idem 8.ª, ídem 2.º del ídem...	1,20
Idem íd., íd. 3.º del ídem....	1,25
Idem 9.ª, ídem 3.º del ídem...	1,15
Idem 10, ídem 1.º del ídem...	1,15
Idem íd., íd. 2.º del ídem....	1,20
Idem íd., íd. 3.º del ídem....	1,20
Idem 11, ídem 3.º del ídem...	1,20

El importe de los coeficientes de aumento correspondiente a la clase 8.ª se invertirá en compensar la exportación de algodones obrados, y el correspondiente a la clase 11, a fomentar la sericicultura nacional.

Las partidas de los grupos y clases arancelarias citados que tengan sus derechos consolidados por Convenios comerciales estarán exentas de coeficiente, en tanto se encuentren en vigor las citadas consolidaciones, expresamente mencionadas en los cuadros, listas o anejos correspondientes.

El Gobierno establecerá en el tiempo más oportuno la lista general de coeficientes apropiados a la defensa de la producción nacional, por clases, grupos o partidas de cada grupo arancelario, según las respectivas necesidades; entendiéndose que estos coeficientes formarán, en todo caso, parte integrante de las tarifas del Arancel y podrán ser alterados o suprimidos con arreglo a las referidas necesidades de la producción.

Artículo 5.º Las disposiciones del presente Real decreto-ley entrarán en vigor al tercer día de su publicación en la GACETA DE MADRID. Las establecidas en su artículo 2.º, con referencia a la industria textil algodonera, a los veinte días de dicha publicación. Las alteraciones arancelarias en materia de derechos no se exigirán a los productos que estén pendientes de despacho o hayan salido del punto de origen antes del día de su promulgación.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y OBBANEJA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Torres de la Alameda, de la provincia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal formulada para el régimen económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informada por el Consejo de Estado, dicho alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de realizarse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Julio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Torres de la Alameda, de la provincia de Madrid, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias de los Ayuntamientos respecto de la Hacienda pública.

Dado en Mi Embajada de Lon-

dres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Torres de la Alameda (Madrid).

Artículo 1.º Serán utilizables para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento todos los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto formulado con fecha 8 de Marzo de 1924 y los que otra cualquier ley pueda autorizar, estableciendo el orden económico de la manera que a continuación se expresa:

A) Sin orden de prelación entre ellos ni límite máximo ni mínimo de imposición, pero antes utilizando los demás recursos, tales como rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del Patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo en cuanto a estos últimos los de Patronatos y otros semejantes, los que comprende el caso 2, 3 y 4 del artículo 308 del Estatuto y cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de aprovechamientos comunales o secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal.

B) Todas las demás exacciones que autorice el mencionado Estatuto o que autorice cualquier otra ley, sometiéndolas a las bases de imposición, a los tipos de gravamen y a las reglas y normas establecidas o que puedan establecer leyes posteriores, excepto en cuanto a los medios de recaudación, que será potestativo del Ayuntamiento la forma de hacerlo una vez estudiada la manera de poder economizar gastos, sin subordinarse a orden de imposición alguno entre las exacciones que comprende este apartado, sin que tenga obligación de imponer gravámenes que sean equivalentes a los de otras ni establecer determinados límites antes de imponerse a otros distintos, cuya recaudación lo hará mediante administración municipal directa, nombrando recaudadores a personas competentes de entre sus empleados, pudiendo en este caso hacer conciertos particulares, voluntarios u obligatorios con todos los habitantes del término, según aconseje la importancia o naturaleza de la exacción de que se trate, quedando facultado para acordar que en lugar de hacer la recaudación de arbitrios por administración, sea por conciertos gremiales o arrendarlos previa subasta pública, en la forma que más estime beneficiosa el Erario municipal.

Artículo 2.º El Ayuntamiento podrá contratar empréstitos en los casos y formas que autoriza el Estatuto.

Artículo 3.º Haciendo uso del derecho para establecer el arbitrio de pesas y medidas, podrá seguir antes y después de transcurrido el plazo de tres años que fija la disposición 1.ª

del Estatuto en la forma a que en la actualidad se halla sometido, que en caso de modificación quedará al libre albedrío del Ayuntamiento, cuyas reformas introducirán los miembros que la integren, capaces y conocedores de las condiciones ventajosas que se presenten para el Municipio al verificarse la subasta; que si cabe mejor pueden hacerlo constar en el pliego de condiciones que al efecto se forme con la antelación necesaria para conocimiento de las personas a que pueda interesar, pero siempre ateniéndose al límite establecido en las tarifas en vigor autorizadas para este caso; pues de considerar este arbitrio uno de los municipales con los derechos y tasas que preceptúa el artículo 360 en su apartado A), sobre prestación de servicios públicos que benefician a persona determinada, con las limitaciones que señala el artículo 370 del Estatuto en este caso, se coartaría la libertad de obtener rendimientos de trascendental importancia para este Municipio, sufriendo gran quebranto en sus fondos, sin poder disfrutar de la verdadera autonomía municipal.

Artículo 4.º Además, con esta Carta municipal se pretende evitar que rijan las limitaciones o prohibiciones marcadas en los artículos 450, 457, letra B), y 552, sin que por esto se exceptúen los recargos y cuotas que haya de hacer efectivas el Estado para después entregar al Ayuntamiento las que correspondan, así como también todas las contribuciones, tasas, arbitrios y exacciones que recaude el mismo, mediante acuerdo que tomará éste oportunamente todos los años.

Por último, teniendo conocimiento de la condición en que está formado el presupuesto del ejercicio de 1925-26, aprobado por el Ayuntamiento pleno y Superioridad, es de suma importancia advertir que de los ingresos que en él se consignan los únicos de más fácil aplicación en esta localidad y que merecen interés en proceder al cobro de derechos de los arbitrios que en él figurarán son el de carnes, mataderos y el de bebidas espirituosas para el consumo directo en concepto de patente, pues gracias a la cesión de rastrojeras y pastos de fincas no particulares en favor del Municipio, con lo cual enjuga la mayor parte del déficit del presupuesto, pues de otro modo tendrá que recurrir al repartimiento general (siempre odioso) por no tener otros arbitrios a que apelar, porque la mayoría de los que autoriza el Estatuto municipal vigente o no existen en el término o, en caso contrario, son improductivos o de escaso valor sus rendimientos; por cuyas razones opinan, y creen que sobradamente acertado, que este Ayuntamiento quede plenamente facultado para optar sean impuestos los arbitrios, exacciones y derechos que estime oportuno introducir, determinados al formar el presupuesto de cada año, para cuyas exacciones se formarán y elevarán en tiempo hábil las correspondientes ordenanzas para la mejor y más desahogada marcha administrativa, gozando con esto la verdadera y real autonomía municipal.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de San Clemente Sasebas, de la provincia de Gerona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal formulada para el régimen económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informada por el Consejo de Estado, dicho alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de realizarse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Julio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de San Clemente Sasebas, de la provincia de Gerona, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias de los Ayuntamientos respecto de la Hacienda pública.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de San Clemente Sasebas (Gerona).

Artículo 1.º Serán utilizados para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento todos los recursos que sean acordados de entre los que autorizan los artículos 299, 308, 316 a 530 y 539 a 545 del Estatuto municipal vigente de fecha 8 de Marzo de 1924 y los que puede autorizar cualquier otra ley.

Artículo 2.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotar el presupuesto será el siguiente:

A) Sin orden de prelación entre ellos ni límite máximo ni mínimo de imposición, pero antes de utilizar los demás recursos que se expresarán:

a) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato y otros análogos.

b) El rendimiento de aprovechamientos de bienes comunales, que cuando proceda serán enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio, con cargo a los Presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

d) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y otros productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal; y

e) El rendimiento líquido de los servicios municipalizados.

B) Todas las demás exacciones municipales que autoriza el mencionado Estatuto, o que autorice cualquier otra ley, subordinándolas a las bases y reglas de imposición, a los tipos de gravamen y a las demás normas establecidas en el Estatuto o que se establezcan en dichas leyes, excepto en lo relativo a los medios de recaudación, siendo potestativo del Ayuntamiento determinar, al formar cada presupuesto, cuáles de las exacciones comprendidas en este apartado B) sea conveniente establecer, por no bastar para cubrir los gastos que se presupongan los recursos que se enumeran en el anterior apartado A); no teniendo el Ayuntamiento que subordinarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones ni que compensar con rebajas en unas los aumentos que lleven para determinados contribuyentes, y sin obligación que tengan que imponer en unos gravámenes que son equivalentes a los de otros, ni que establecer en determinado límite unas exacciones antes de establecer o imponer otras distintas.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos o cualquier otra clase de anticipos o préstamos, librar letras de cambio y expedir pagarés a la orden en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto mu-

municipal, especialmente en sus artículos 539 al 545, y el Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 en sus artículos 58 al 68, excepto en la limitación que establece la letra d) del artículo 340 del Estatuto con relación a la circulación de letras de cambio o pagarés cuya limitación se deroga expresamente de modo que este Ayuntamiento podrá desde luego utilizar estos medios de crédito, sea cual fuere el importe de sus presupuestos, siempre y cuando empero dichas letras o pagarés no importen de junto la quinta parte de su presupuesto ordinario de ingresos.

Artículo 4.º No regirán las limitaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 450, 457, letra b), y 552 del Estatuto, sino que, excepto los recargos o las cuotas que según el Estatuto u otras disposiciones haya de hacer efectivas el Estado, para luego entregarlas al Ayuntamiento, todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios u otras exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento podrá éste hacerlas efectivas según acuerdo para cada año, mediante administración municipal directa, nombrando recaudadores con afianzamiento y pudiendo en este caso de administración celebrar conciertos particulares, voluntarios u obligatorios para la cobranza, ya con todos los habitantes del Municipio, ya con los de ciertas zonas del término municipal, según la naturaleza de la exención aconseje, y podrá acordar en lugar de la administración el arrendamiento de la exacción en pública subasta o convenir su cobranza por medio de conciertos gremiales o que se realicen mediante padrón.

Artículo 5.º De conformidad con el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá elegir para cada ejercicio en las exacciones siguientes:

- a) Impuesto sobre carruajes de lujo, padrón municipal.
- b) Arbitrio sobre circulación, padrón municipal.
- c) Casinos y círculos de recreo, padrón municipal.
- d) Arbitrio sobre consumo de bebidas, arriendo, concierto gremial, administración municipal; pudiendo en este caso celebrar conciertos particulares con todos los habitantes del término, o haciendo recaer el mismo arbitrio exclusivamente sobre la venta para el consumo directo.
- e) Arbitrios sobre consumo de carnes, arriendo, concierto gremial, administración municipal, pudiendo en este caso celebrar conciertos particulares con todos los habitantes del término, o haciendo recaer dicho arbitrio exclusivamente sobre la venta para el consumo directo.
- f) Arbitrio sobre inquilinato, padrón municipal.

Artículo 6.º Cuando para la efectividad de algún arbitrio de los señalados en el artículo anterior por las letras d) y e) se haga recaer sobre la venta para el consumo directo, revestirá precisamente la forma de patente y se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia o en comisión y para el consumo directo en el término municipal cualquiera de las especies legalmente comprendidas en el mismo, cuyas patentes se

regularán por los epígrafes que a la industria que se ejerza correspondan, según las tarifas de la contribución industrial, y no podrán exceder dichas patentes en ningún caso del 75 por 100 de las respectivas cuotas para el Tesoro.

Artículo 7.º Para la exacción de todos los ingresos municipales, excepto los recargos y cuotas que debe hacer efectivas el Estado al percibir la contribución directa respectiva para luego entregarlos al Ayuntamiento, se confeccionará una ordenanza, ajustándola a los preceptos del Estatuto municipal y sus Reglamentos y a la presente Carta, debiendo ser aprobada tal ordenanza por el Sr. Delegado de Hacienda.

Artículo 8.º Para facilitar el cobro de las diversas exacciones, derechos, tasas y arbitrios que figuran en cada uno de los presupuestos municipales y que por su carácter y cuota fija anual sean susceptibles de agrupación, se podrá establecer para el cobro de dichas cuotas el sistema de recaudación unificada por factura, y para exigir su importe de los interesados, dividido en cuotas anuales, semestrales o trimestrales, según la cuantía de las mismas.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada ante la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional por D. Santiago Bolívar y Pinós, de Barcelona, en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, de auxilio a las industrias, y para la suya de fabricación de tableros contrachapeados:

Resultando que, previos los asesoramiento y propuestas reglamentarias, en sesión de 12 de Febrero último del Comité ejecutivo de la expresada Sección es informada desfavorablemente dicha petición, por considerar que se trata de una industria que no está comprendida en ninguno de los tres grupos de la base primera del expresado Real decreto:

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. I., a los efectos y en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para ejecución del expresado Real decreto:

Considerando que, según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de

Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero próximo pasado, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias corresponde, con la amplitud y en la forma en dichos textos previstas, a la expresada Sección de Defensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada, y que en este caso concreto no existe motivo fundamental para separar de las propuestas de desestimación formuladas, que por entender acertadas se aceptan íntegramente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional y por V. I., se ha servido disponer que se desestime la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, y para su industria de fabricación de tableros contrachapeados, tenía formulada ante la referida Sección D. Santiago Bolívar y Pinós, de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: Seguido pleito por todos sus trámites, se dictó en 18 de Mayo de 1925 la sentencia en cuya parte dispositiva se revocan las Reales órdenes impugnadas, y en su lugar se declara que debe respetarse a D. José Mensuro y demás demandantes, cuyos nombres especifica el fallo, el derecho que les otorgó la Real orden expedida por la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Enero de 1924.

Que promovido incidente sobre el cumplimiento de la referida sentencia, y en que se han seguido todos sus trámites, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado auto en que se declara, de conformidad con el Ministerio fiscal, que procede cumplir la sentencia de 18 de Mayo de 1925 respetando a los demandantes el derecho que les otorgó la Real orden de 24 de Enero de

1924, en su estricto sentido literal, y que se comunicase este auto a la Presidencia del Consejo de Ministros, a los efectos procedentes.

Vista la Real orden referida, por la que se dispuso se respetase el derecho de los Aspirantes aprobados, excedentes y cesantes subalternos del Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes a ocupar plazas de entrada en el escalafón de dicho personal, cuya Real orden, en su número segundo, dice: "Que por cada dos vacantes que se produzcan en la clase de Portero quinto se provea una de ellas en aspirante, excedente o cesante, según el turno reglamentario que corresponda, amortizándose la otra, conforme a lo expuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923."

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta del Tribunal Supremo en el acto de que hizo mérito, se ha servido resolver que se cumpla en sus propios términos cuanto se ordena en la referida sentencia, y en su virtud y a fin de acoplar la ejecución del fallo a las vigentes normas respecto a este personal, dispone:

1.º Que a los recurrentes D. José Mensuro y demás demandantes cuyo nombre el fallo especifica, y sólo a ellos se les concede el derecho de ocupar una vacante de cada dos de Porteros quintos que se produzcan.

2.º Que por la Presidencia del Consejo de Ministros se les confiera el destino según las necesidades del servicio.

3.º Que respecto al ingreso en el escalafón mandado formar por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, que la Sala lo confía a la resolución que se estime conveniente, los incluidos en esta sentencia ingresarán en el mismo a partir de la fecha en que se posesionen del destino para que sean nombrados, y cuya fecha de posesión es la que determinará la antigüedad; haciéndose constar a los debidos efectos que queda pendiente de resolución la demanda formulada a virtud de la Real orden de 1.º de Septiembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1926.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: La Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en el pleito incoado por D. Ramón Baeza Saravia, contra Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 27 de Octubre de 1925, que desestimó su petición sobre colocación en el Escalafón de Magistrados de segunda clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, ha dictado sentencia, con fecha 12 de Junio próximo pasado, cuyo fallo dice así: "Falloamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada contra la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 27 de Octubre de 1925, que en este pleito se impugna, en cuanto denegó la petición del recurrente de que se le asignara el primer puesto en la escala de su clase, por desempeñar cargo en comisión, extremo en el que declaramos firme y subsistente la resolución reclamada; y que, revocando, como revocamos, la Real orden en cuanto desestimó la pretensión del actor a la mejora de lugar, por no corresponderle el número 4.º que se le fijara, debemos declarar y declaramos que el demandante, D. Ramón Baeza Saravia, tenía y tiene derecho a figurar en el Escalafón del personal del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 20 de Mayo de 1925, con el número 2 de los Magistrados de segunda clase, o sea en el que fué colocado D. Antonio González Cedrón, que no pudo legalmente anteponerse al Sr. Baeza; prelación, la establecida por este pronunciamiento, que había de transcender al inmediato Escalafón con la variante o variantes consiguientes al movimiento natural de las escalas."

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1926.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cuevas de Vera, a la que acompaña la carta de pago correspondiente al

mandamiento de ingreso número 253, acreditativa de haber entregado en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Almería la cantidad de 10.000 pesetas para el sostenimiento del Juzgado de primera instancia e instrucción de dicho partido, durante el actual semestre, en la forma prevenida en el artículo 6.º de la ley vigente de Presupuestos y Real orden de este Ministerio de 6 del corriente mes, publicada en la GACETA del 7,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer continúe con carácter definitivo el funcionamiento del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuevas de Vera y de la Prisión preventiva correspondiente al mismo, cuya continuación, con carácter provisional, fué acordada por Real orden de este Departamento de 28 de Junio último, sin perjuicio de que se cumpla antes del 15 de Diciembre próximo lo mandado en la Real orden de 26 de Junio último para que la continuación se extienda al año 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia,
Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valoria la Buena, a la que acompaña certificación, expedida por el Secretario de la Alcaldía del mismo, de la carta de pago correspondiente al mandamiento de ingreso número 238, acreditativa de haber entregado en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid la cantidad de 10.000 pesetas para el sostenimiento del Juzgado de primera instancia e instrucción de dicho partido, durante el actual semestre, en la forma prevenida en el artículo 6.º de la vigente ley de Presupuestos y Real orden de este Ministerio de 6 del corriente mes, publicada en la GACETA del 7,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer continúe con carácter definitivo el funcionamiento del Juzgado de primera instancia e instrucción de Valoria la Buena y de la Prisión preventiva correspondiente al mismo, cuya continuación, con carácter provisional, fué acordada por Real orden de este Departamento de 28 de Junio último, sin perjuicio de que se cumpla antes del 15 de Diciembre próximo lo mandado en Real orden de 26

del pasado mes para que la continuación se extienda al año de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: Efectuado el ingreso de la cantidad de 10.000 pesetas por el Ayuntamiento de Cariñena (Zaragoza) en la forma prevenida por el artículo 6.º del Decreto-ley de Presupuestos de 29 de Junio último, según carta de pago presentada en este Ministerio, a los fines de sufragar el gasto que origine durante el semestre actual el Juzgado de primera instancia e instrucción de dicho partido y su correspondiente Prisión preventiva, que fueron suprimidos por Real decreto de 21 de Junio próximo pasado; de conformidad con la autorización otorgada por el pre citado artículo 6.º del Decreto-ley de 29 de Junio pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se restablezca la actuación del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cariñena y su Prisión preventiva, verificándose la oportuna devolución de libros y documentos en el plazo más breve posible para restablecer su marcha normal.

2.º Que se hagan inmediatamente los nombramientos o confirmaciones del personal afecto a dicho Juzgado y Prisión preventiva.

3.º Que siendo la cantidad consignada la correspondiente al segundo semestre del año actual, habrá de efectuarse antes del 15 de Diciembre próximo la que corresponde al año venidero para que pueda durante él continuar la actuación del repetido Juzgado de Cariñena a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Julio corriente; y

4.º Que por el Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza se adopten con urgencia las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de lo prevenido en el número 1.º, dando cuenta a este Ministerio de la forma en que se haya efectuado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Cariñena, de entrada en esa provincia, que ha sido restablecido por Real orden de esta fecha, a D. Lorenzo Lafuente Polo, que desempeñaba dicho Juzgado al ser suprimido y en la actualidad está electo del Juzgado de primera instancia de Ateca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Durá Ruiz, Registrador de la Propiedad de Arzúa, de cuarta clase, solicitando se le declare en situación de excedencia voluntaria, por haber sido nombrado Notario de Encinasola, cargo incompatible con el de Registrador; de conformidad con lo prevenido en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 423, 424, 427 y siguientes de su Reglamento, y teniendo en cuenta la mencionada incompatibilidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar a D. José Durá Ruiz en situación de excedencia, por término no menor de dos años y en las condiciones que dichos artículos establecen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Juan Manuel Montero García Conde, Registrador de la Propiedad de Ciudad Rodrigo, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Madrid; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1926.

PONTE.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Enrique González Mata, Registrador de la Propiedad de Málaga, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Nereña; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Lorenzo Pueyo Ipiens, Registrador de la Propiedad de Sabadell, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Jaca; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Salvador García Atance, Registrador de la Propiedad de Híjar, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Sigüenza; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece

a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Juan Alférez Maruri, Registrador de la Propiedad de Canjáyar, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Mondáriz y San Sebastián; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Comandancia general de Melilla, a instancia del Cabo número 110, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas, Hamual Ben Moch Udiel, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas sufridas en campaña, ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado Cabo indígena, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1926.

P. D.,

El General encargado del despacho,
LEOPOLDO DE SARO Y MARIN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Comandancia general de Ceuta, a instancia del soldado número 8.014, Hamed Ben Al-lal Bujayahuy, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta, número 3, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas sufridas en acción de guerra, ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado indígena, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1926.

P. D.,

El General encargado del despacho,
LEOPOLDO DE SARO Y MARIN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como continuación a la Real orden de 6 del corriente mes (D. O. número 150),

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por las Secciones de Personal y Material y por la Intendencia general de este Ministerio, ha tenido a bien conferir comisión del servicio, con derecho a las dietas y viáticos reglamentarios con arreglo al Real decreto de 18 de Julio de 1924 (D. O. número 145), al Teniente de Navío D. Pablo Ruiz Marsel, para que se traslade a Kiel con objeto de practicar en la casa Anschuetz y Compañía el manejo de la aguja gi-

roscópica de dicho sistema, siendo un mes el tiempo que se señala a dicho Oficial para efectuar las prácticas de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1926.

CORNEJO

Señores General Jefe de la Sección del Personal, General Jefe de la Sección del Material, Capitán general del Departamento de Cartagena e Intendente general de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Julián Tedin y Leis, vecino de Cabana (Coruña), en la que solicita que se habilite el punto denominado "La Talleira", en la jurisdicción de la Aduana de Puenteceoso, para el embarque y desembarque, en régimen de cabotaje, de determinadas mercancías, que se detallan en la instancia y que de un modo global puede decirse que se trata de maderas del país, pertrechos para buques y provisiones para los mismos:

Resultando que el mencionado punto ya estuvo habilitado desde el año 1919 y quedó sin efecto su habilitación al entrar en vigor las vigentes Ordenanzas de Aduanas, porque en ellas no vino incluída:

Resultando que han informado las Autoridades provinciales y que es favorable la información, menos la de la Cámara de Comercio de Coruña, que es contraria.

Resultando que manifiesta la Comandancia de Carabineros la necesidad que habrá de aumentar la plantilla del puesto correspondiente a este punto:

Considerando que los asertos de la información son, en general, de tan razonable atención, que deciden a este Ministerio en un sentido favorable a la habilitación, en la inteligencia de que sin perjuicio para los intereses de la Renta, ha de facilitar el desenvolvimiento del comercio y la industria local; y

Considerando que deben imponerse algunas restricciones para aquellas mercancías de régimen especial en la zona especial de vigilancia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se autorice lo que

se solicita, pero sólo para las maderas y para los pertrechos y provisiones que no estén sujetos a requisito de circulación en la expresada zona, con la condición de que las operaciones las intervenga la Aduana de Puentececeo, a la que el interesado abonará por su cuenta los gastos de locomoción y dietas reglamentarias del funcionario que asista a los despachos y le facilitará los medios de verificarlos, y que se tenga en cuenta el aumento de fuerza de Carabineros que propone su Comandancia por la Junta de Jefes de la provincia, sobre lo cual acordará lo que crea procedente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Federico García-Ramos Mejía, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 5 de Abril de 1920, se ha servido conceder al referido funcionario licencia de un mes, por enfermedad, con abono de sueldo entero los quince primeros días y con medio los restantes y a partir del día 3 de los corrientes, por hallarse el peticionario disfrutando la vacación de quince días.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

De conformidad con lo informado por la Sociedad Española de Hidrología Médica y la Comisión Permanente del Real Consejo de Sanidad, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 del vigente Reglamento de Baños,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer se conceda a usted un premio de primera clase por la Memoria de quinquenio correspondiente a los años de 1920 a 1924 que ha formulado acerca del Balneario de Urberuaga de Ubilla, en la provincia de Vizcaya.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor D. Manuel Martí Sanchíz, Médico Director de Baños.

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: El Estatuto municipal establece, como una de sus novedades fundamentales, el fomento de núcleos de vida comunal inferiores al Municipio que constituyendo Entidades locales menores forman parte integrante de aquél.

Los Ayuntamientos se han resistido a estos reconocimientos de las Entidades, lo que dió lugar a la Real orden de 4 de Septiembre de 1925, fijándoles un plazo para resolver sobre las peticiones de que se trata, a pesar de esta disposición y la definición concreta de lo que se entiende bajo la denominación de Entidad local menor que da el artículo 2.º del Estatuto municipal, algunos Ayuntamientos continúan sistemáticamente poniendo obstáculos a su constitución; uno de los núcleos comprendidos en dicho artículo 2.º es el constituido por la parroquia, que se pretende en algún caso limitar dentro del más estrecho convencionalismo, contrariando el espíritu del Estatuto; en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando el núcleo de vecinos solicite su constitución en Entidad local menor, por considerarse como parroquia, bastará para que se lo conceda el Ayuntamiento que lo solicite la mayoría de los vecinos, y que aunque la Iglesia no esté eclesiásticamente declarada como parroquia, bastará, a los efectos del Estatuto, que lleve dos años de existencia y tenga por el mismo tiempo el goce de delegaciones parroquiales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración local.

REALES ORDENES

En vista de que el Auxiliar femenino de segunda, doña María Rodríguez y Vázquez, no se ha presentado en su destino a la terminación de la licencia por enferma que le fué concedida por Real orden de 30 de Marzo último, ampliada con primera y segunda prórrogas en 18 de Mayo y 19 de Junio del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de excedente voluntario en la escala de su clase al expresado Auxiliar femenino de segunda, doña María Rodríguez y Vázquez, quien será baja en el servicio con esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Jefe del personal, Jefe de la Sección de Huelva y Ordenador de pagos.

En vista de que el Auxiliar femenino de segunda, doña Aurora Fierro y Núñez, no se ha presentado en su destino a la terminación de la segunda prórroga de licencia por enferma, que le fué concedida por Real orden de 10 de Abril del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de excedente voluntario en la escala de su clase al expresado Auxiliar femenino, doña Aurora Fierro y Núñez, quien será baja en el servicio con esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Jefe del personal, Jefe del Centro de Cádiz y Ordenador de pagos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920 y de acuerdo con el favorable informe del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en propiedad, Auxiliar de Ciencias de la referida Escuela, a D. Fernando Portillo y Ruiz, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920 y de acuerdo con el favorable informe de la Escuela Normal de Maestros de Badajoz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en propiedad, Auxiliar de Letras de la referida Escuela, a D. Ricardo Gutiérrez Acevedo, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. José Delgado Fernández, Maestro de El Chorrillo-Tejada (Gran Canaria), número 3.339 del segundo escalafón, reclamando contra la Real orden de 30 de Abril próximo pasado (GACETA del 8 de Mayo siguiente) que no estimó su reclamación para la Escuela de Morente-Bujalance (Córdoba), que tenía solicitada el reclamante por el cuarto turno de los establecidos en el artículo 75 del Estatuto vigente:

Resultando que por Orden de 30 de Enero anterior (GACETA de 10 de Febrero) se adjudicó provisional-

mente la Escuela de Morente a don Gabriel Ortega Campos, núm. 3.203 del segundo escalafón, y con fecha de posesión en la Escuela que actualmente desempeña 12-7-918:

Resultando que contra la adjudicación anterior fué presentada reclamación, dentro del plazo señalado en la Real orden de 9 de Diciembre de 1925 (GACETA del 17), por D. José Delgado Fernández, fundada en que reúne sobre el propuesto la tercera condición de preferencia de las señaladas en el artículo 90 del Estatuto, o sea mayor tiempo de servicio en la Escuela que desempeña, toda vez que tomó posesión en 11-7-918:

Resultando que publicada en la GACETA DE MADRID de 8 de Mayo la Real orden de confirmación de las propuestas hechas por la Orden de 30 de Enero, aparece que se estima la reclamación del Sr. Delgado Fernández, si bien aparece equivocado el nombre de la localidad en que radica la Escuela, que dice Marcute en vez de Morente-Bujalance (Córdoba):

Considerando que este error material no puede en manera alguna perjudicar al reclamante en su derecho de ocupar la plaza de Morente para que fué confirmado por Real orden de 30 de Abril,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se rehabilite el nombramiento a favor de D. José Delgado Fernández para la Escuela de Morente-Bujalance (Córdoba); de cuyo destino deberá posesionarse en el plazo señalado en el Estatuto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Canarias y Córdoba.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado reclamación alguna contra la propuesta provisional de destinos por cuarto turno, comprendidos en la Orden de esa Dirección general de 12 de Mayo anterior (GACETA del 25 de Junio),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean elevadas a definitivas las mencionadas adjudicaciones, cuyos interesados deberán posesionarse de sus nuevos destinos en el plazo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señores Director general y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

Ilmo. Sr.: No obstante las sanciones penales que castigan el uso indebido de títulos y de haberse prohibido en el Real decreto de 22 Septiembre de 1925 el empleo de las denominaciones correspondientes a los títulos académicos a quienes no se hallaren en posesión de los mismos, es lo cierto que por una viciosa práctica viene ocurriendo que muchos Licenciados en Facultad universitaria se atribuyen y usan indebidamente el título de Doctor, sin haberlo adquirido en forma legal, lo que, desde luego, redundará en perjuicio de aquellos otros que legítimamente lo poseen, aminora el prestigio social del título citado, puesto que se ostenta libremente, sin las formalidades legales, y se priva a la Hacienda de la totalidad de los derechos fiscales de expedición de dichos títulos de Doctores.

Razones tan atendibles todas ellas, si ya no existiera la más fundamental de todas, cual es el respeto a las leyes que prevén y castigan como infracciones legales tales abusos, vienen a abonar la petición que dirigen a este Ministerio los Presidentes de los Colegios de Doctores de Madrid y Barcelona; y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º En todos los Colegios de Abogados, Médicos y Farmacéuticos se abrirá un Registro exclusivamente destinado a anotar los títulos de Doctores que posean los colegiados.

Artículo 2.º A este fin los respectivos Presidentes requerirán a cuantos colegiados usen u ostenten el nombre de Doctores, así en documentos oficiales o particulares de toda especie como en los anuncios de las profesiones que ejerzan, para que en el plazo de tres meses presenten a los Registros de sus respectivos Colegios los títulos oficiales que les confieran derecho a usar el nombre de Doctor.

Artículo 3.º A los colegiados comprendidos en el artículo 2.º que tengan aprobadas las asignaturas y la le-

sis preceptuada para el grado de Doctor, así como a los que no hubieran terminado dichos estudios, se les concede un plazo, que terminará el día 1.º de Enero de 1927, para que dentro del mismo puedan adquirir y registrar sus títulos o los reguardos provisionales que acrediten haber satisfecho los derechos de expedición.

Artículo 4.º Durante la primera decena de Enero de 1927, los Colegios remitirán a este Ministerio, por conducto de los Rectores Jefes de los Distritos universitarios, relación certificada de aquellos colegiados que, usando u ostentando el nombre de Doctor en documentos oficiales o particulares, o en los anuncios de sus respectivas profesiones, no hubieren presentado al Registro de sus correspondientes Colegios y en el término señalado en el artículo 3.º, los títulos académicos de Doctores o los resguardos que acrediten el pago.

Artículo 5.º Después de 1.º de Enero de 1927 podrán publicarse las listas de los colegiados que se hubieran atribuido el nombre de Doctores sin hallarse en posesión del título, quienes satisfarán, si más tarde lo adquiriesen, un recargo del 40 por 100 sobre los derechos ordinarios de expedición, cantidad que percibirán en metálico los Colegios correspondientes, y les quedará prohibido en absoluto el empleo de la denominación de Doctor, bajo apercibimiento de las sanciones legales de toda clase, hasta que acrediten el pago.

Artículo 6.º Antes del 1.º de Enero de 1927, cuantos posean el título de Doctor en cualquier Facultad deberán registrarlos en la Universidad del distrito en que tengan su residencia, excepto aquellos que figuren incorporados al Claustro extraordinario de Doctores de la Universidad respectiva.

Artículo 7.º En el mismo plazo, los Presidentes de los Colegios citados en el artículo 1.º remitirán a las Universidades certificación de las anotaciones de los Registros para conocimiento de los Rectores.

Si las certificaciones de los Colegios concordasen exactamente con los antecedentes que obren en la Universidad, el Rector comunicará la aprobación de aquéllos a este Ministerio y a los respectivos Colegios.

Artículo 8.º Los Colegios remitirán en lo sucesivo durante la primera semana de cada año a las Universidades la certificación indicada, a los efectos de compulsar las nuevas ins-

cripciones de títulos de Doctor que los Colegios verifiquen en aquéllos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Jacobo Joaquín Núñez de Couto, Profesor de Gimnasia del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Orense, ascenso de 500 pesetas anuales por el quinto quinquenio vencido en 26 de Junio último, que le será abonado sobre el sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Emilia García Sanosa, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, afecta a la Escuela Normal de Maestras de Vizcaya, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su quebrantada salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito promovido por D. Bruno Farina González Novellas contra la Real orden de este Ministerio de 20 de Junio de 1924, dejando en suspenso la tramitación de las peticiones de aprovechamientos en curso y venideras de aguas del río Flumen, en el tramo comprendido entre el Salto del Roldán y la toma de los canales del pantano de Santa María de Balsué

en la provincia de Huesca, ha dictado sentencia con fecha 21 de Mayo último, cuyo fallo dice así:

"Fallamos que, acogiendo la excepción en el sentido expuesto, debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda formulada en nombre de D. Bruno Farina González y D. Joaquín Nevot Albalade, contra la Real orden del Ministerio de Fomento de 20 de Junio de 1924."

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Manuel Gallo Rodríguez, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, en solicitud de que le sea concedida la excedencia voluntaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido y bien declararle con esta fecha excedente voluntario, de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por abligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la entidad "Rossia", accidentes, Madrid, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de seguros y la propuesta del Negociado correspondiente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se inscriba a dicha entidad en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1900, autorizándola para operar en el ramo de seguros de accidentes y aprobando

el modelo de póliza y tarifa que para practicar dicho seguro ha presentado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la entidad "Rossia", incendios, Madrid, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se inscriba a dicha entidad en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el ramo de seguros contra incendios, pero viniendo obligada a hacer constar en la tirada definitiva de sus pólizas todos los requisitos previstos en el artículo 13 de la mencionada Ley y 24 del Reglamento para su ejecución de 2 de Febrero de 1912, en cuanto a la cifra de capital suscrito y desembolsado, nombre de la entidad, domicilio social y domicilio de la Agencia en España, debiendo remitir a esa Jefatura superior tres ejemplares impresos de dicha póliza de incendios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Habiendo sido aprobados por Decreto-ley de 30 de Junio de 1926 los presupuestos que han de regir de Julio a Diciembre del presente año y habiéndose consignado en el capítulo 1.º, artículo 17 de la sección 9.ª los créditos necesarios para la dotación de las diferentes categorías de los Profesores auxiliares de Escuelas Industriales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para la adaptación del actual Profesorado auxiliar a las secciones que figuran en los mencionados capítulo y artículo, sean ascendidos los Profesores auxiliares siguientes:

A la sección 1.ª, con 5.000 pesetas de sueldo o gratificación: Don José Castany Valls, D. Severino Aznar Embid y D. Manuel Hevia Suárez.

A la sección 2.ª, con 4.000 pesetas de sueldo o gratificación: Don Aurelio Garzón Carmona, D. Isidro Jiménez Gallego, D. Isidoro Uriarte Clavería, D. Federico Loné Jiménez, D. Eugenio López Arcil, don César Marco Rico, D. Mariano Estévez Franco, D. Ignacio Lapeña y Cabañas, D. Miguel Acosta Muñoz, D. Antonio Martínez Soliva, don Faustino Díaz de la Rada y Ruiz y D. Enrique Calvet Pascual.

A la sección 3.ª, con 3.000 pesetas de sueldo o gratificación: Don Marcelino Sáez-Benito y Bermejo, D. Isidoro Rubio Sanjuán, D. Salvador Vergés y Casals, D. Angel Sallent Gotés, D. Antonio Puig Campillo, D. José María Pérez Ledo, D. José Grau Guinart, D. Agustín Vasalló Roselló, D. Manuel Lucini y Ruiz de Vallejo, D. José de la Cruz Repila, D. Joaquín Selgas Muñoz, D. Juan Robert y Fort, don Carlos Llompарт y del Castillo, don José Masllorens Martínez, D. Daniel Vello Mezquita, D. Luis Montoya Lasarte, D. José Castain García, D. Luciano Novo Miguel, don Enrique Oltra Codoñer, D. Juan Cervantes Madrid, D. Salustiano Ramón Ruiz Rebollo, D. Gaudencio Gella Ruiz, D. Enrique Domínguez Fernández, D. Elías González Manso, D. Ignacio Merello Llaseras, don Ramón González Sicilia, D. Manuel Gómez García, D. Agustín Gómez Ruiz y D. Vicente Tarazona Villamazares.

2.º Que los sueldos o gratificaciones señalados anteriormente les sean acreditados a partir del día 1.º de Julio del presente año, consignándose así en los nuevos títulos administrativos que se les expidan y que se les reconozca a los mencionados Profesores auxiliares la antigüedad del mismo día 1.º de Julio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante tercero de Estadística, en comisión, con destino en la Jefatura provincial

de Oviedo, D. Rodrigo Uría Rúa, en solicitud de que se le conceda un mes de segunda prórroga de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Uría Rúa un mes de segunda prórroga de licencia, sin sueldo alguno, con las limitaciones establecidas en la Real orden citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que pueda realizarse a la mayor brevedad posible el estudio necesario para conocer el estado de la industria textil de Vergara, en relación con la del resto de España y de acuerdo con la fórmula aceptada por patronos y obreros, que puso término a la huelga producida por las demandas de aumento de salario de la clase trabajadora,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Comisión informativa ante la cual han de alegar cuanto estimen oportuno las dos representaciones de los elementos patronales y obreros, examinando también el aspecto técnico y social del problema, se componga de D. Rafael Lataillade, Ingeniero industrial con destino en la provincia de Guipúzcoa, y D. Enrique Mellado, Ingeniero industrial, y D. Práxedes Zancada, Jefes, respectivamente, de los servicios de Inspección industrial y de Organización y Movimiento social de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Sociedad "L'Amic del Poble Catalá", Chatelusiana, Barcelona, y los informes que en él se han producido:

Resultando que lo solicitado por dicha Sociedad es que los beneficios concedidos por el Real decreto de 31 de Enero último a las entidades tontinas de seguros—pues como beneficio consideran la facultad de invertir el 50 por 100 de su recaudación en primeras hipotecas sobre casas baratas y económicas y terrenos para ellas, de Sociedades o Cooperativas baratas legalmente reconocidas como tales, por significar mayor elasticidad en la facultad de invertir el capital de estas entidades de seguros—sean extendidos a las Chatelusianas:

Considerando que no hay en ello inconveniente, porque a partir del artículo 11 de la ley de Seguros y el 42 del Reglamento, las disposiciones de tontinas y chatelusianas fueron siempre análogas, como puede citarse el Real decreto de 23 de Diciembre de 1924:

Considerando que las entidades chatelusianas se hallan en mejores condiciones que las tontinas para gozar de los beneficios concedidos a éstas por el Real decreto de 31 de Enero del presente año, porque pueden las chatelusianas hacer préstamos hipotecarios sin limitación teórica en el plazo, pues no han de liquidar a sus asociados el capital por ellos acumulado, sino sus intereses, y, por consiguiente, se hallan en condiciones de hacer préstamos de plazos largos, que son los que de ordinario requieren las Sociedades de Casas baratas:

Considerando que las razones que acompañan al Real decreto de 31 de Enero en su preámbulo son de perfecta aplicación a las chatelusianas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, disponer que se amplíen los beneficios concedidos por el Real decreto de 31 de Enero del corriente año a las Sociedades tontinas para la inversión de parte de los fondos que recauden, a las Sociedades chatelusianas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Negociado correspondiente en el expediente de la Sociedad "Caja Mutua Popular", Vida, Barcelona, y de conformidad con la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se inscriba a la citada Sociedad en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el ramo de Seguros de Vida y aprobando los modelos de pólizas, tarifas y nota técnica que ha presentado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la entidad "Unión Aseguradora Ibérica", Enfermedades, Barcelona, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros y la propuesta de esa Jefatura superior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se inscriba a la referida entidad en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en los seguros de enfermedad, invalidez y defunción y aprobando las pólizas y tarifas que ha presentado al efecto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efecto. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente informado por las Aeronáuticas Militar y Naval y por la Comisión interministerial de Líneas aéreas, incoado a instancia de D. Fernando Pons y Ramírez de Verger, solicitando autorización para establecer y explotar una línea aérea de carácter particular entre Cádiz y Canarias,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Jefatura Superior, ha tenido a bien otorgar a D. Fernando Pons y Ramírez de Verger autorización para establecer por su cuenta una línea aérea entre Cádiz y Canarias, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Fernando Pons y Ramírez de Verger para que establezca por cuenta propia una línea aérea entre Cádiz y Las Palmas (Gran Canaria).

2.ª El itinerario a seguir será: Cádiz, Tánger, Larache, Casablanca, Mogador, Agadir, Cabo Juby, Las Palmas (Gran Canaria).

3.ª Los aerodromos y campos de auxilio, los barracones e instalaciones y material fijo y móvil de la línea estarán bajo la inspección del servicio de Aeronáutica Civil y no serán puestos en servicio hasta que él no lo autorice.

Además de las instalaciones propias para el servicio de la línea, existirán en los aerodromos principales las dependencias necesarias para los servicios de la inspección oficial, cuya instalación será de cuenta del concesionario.

4.ª El concesionario quedará obligado a prestar el servicio de la línea desde los aerodromos del Estado en el caso en que éste los establezca y en las condiciones que él mismo determine.

5.ª El personal navegante deberá estar reglamentariamente autorizado por este Departamento, debiendo ser todo él de nacionalidad española, y sólo en el caso de que se demuestre la imposibilidad del cumplimiento de esta condición se podrá aceptar extranjero, siendo el servicio de Aeronáutica civil el que apreciará dicha imposibilidad en cada caso; pero tanto este personal como el técnico de la línea deberá ser de nacionalidad española al cumplirse el primer año del funcionamiento de la línea.

Al otorgarse el servicio, el concesionario quedará obligado a remitir a las Aeronáuticas Militar y Naval, por conducto de este Departamento, relación nominal de este personal, con copia de las correspondientes autorizaciones acreditativas de competencia para su cometido peculiar, expedidas por el citado Departamento, y con igual formalidad informará el concesionario las variaciones ocurridas.

6.ª Será obligatorio para la línea que se autoriza el efectuar el transporte público de pasajeros y mercancías apropiadas, y el servicio de Correos y los pecuarios del Estado cuando así se estime necesario, en las condiciones que la Administración pública determine en cada caso.

7.ª Las tarifas públicas que para el tráfico se apliquen, serán las que apruebe el Servicio de Aeronáutica civil.

8.ª Será obligación del concesionario el someter previamente a la aprobación del Servicio de Aeronáutica civil todos cuantos elementos, instalaciones, horarios, regímenes de explotación, etc., etc., proyecte establecer para el servicio de la línea.

9.ª Las aeronaves se hallarán matriculadas en España y serán de

fabricación nacional todas aquellas partes de las mismas que la industria española pueda fabricar, a partir del segundo año de la concesión. Tan sólo en el caso de que se justifique debidamente la imposibilidad de cumplirse este último extremo podrá autorizarse la adquisición de material extranjero.

En forma análoga a lo expuesto para el personal, se remitirá al Servicio de Aeronáutica civil relación del estado en que se encuentran los aviones y motores de reserva autorizados para el servicio de la línea, el cual dará traslado de dicha relación a las Aeronáuticas militar y naval, para que allí conste, a los fines correspondientes a la defensa nacional. Los tipos de las aeronaves serán sometidos previamente a estudio del Servicio de Aeronáutica civil, sin cuya aceptación no serán puestos en servicio.

10. Con este último fin y para facilitar la adaptación del material de la línea a las necesidades guerreras, siempre que el concesionario deba de adquirir aeronaves propondrá el tipo elegido a las Aeronáuticas militar y naval por conducto de la civil, con el fin de que sea examinado y pueda proponer las modificaciones de detalle que estime pertinente.

11. Igualmente se cumplirá análogo trámite remitiendo plano detallado de la situación de los aeródromos establecidos y autorizados para el servicio de la línea, así como de los barracones e instalaciones existentes en cada uno de ellos.

12. El régimen de relación de la línea con este Departamento, la autorización para su inauguración y la inspección de la misma serán determinadas por él, debiendo efectuarse las inspecciones por el Servicio de Aeronáutica civil, regularmente, cada seis meses, y eventualmente cuando se estime necesario. Los gastos que ocasione la inspección para la inauguración de la línea y los regulares semestrales serán de cuenta del explotador de la misma. También será de cuenta de la Compañía la conducción desde las poblaciones de residencia a los aeródromos de los Interventores o Delegados que el Servicio de Aeronáutica Civil designe para la fiscalización y despacho reglamentario de las aeronaves en cada viaje.

Para atender a estos gastos, todos los años, dentro del primer mes del ejercicio económico, se formalizará por el servicio de Aeronáutica civil, en consonancia con la importancia de los trabajos y previos los anteceden-

tes que deberá proporcionar la Compañía, el oportuno presupuesto que, una vez aprobado oficialmente, se remitirá al concesionario para que en el plazo que se fije se deposite a favor de la Administración el importe total del mismo.

13. A los fines de la defensa nacional, el concesionario queda obligado a facilitar a las Aeronáuticas Militar y Naval cuantos datos estime necesarios para la línea y sus elementos, que podrán ser inspeccionados por medio de su personal cuando lo estime necesario. Todo el material y los aeródromos de la línea quedan sujetos a la requisita que las necesidades de la defensa nacional exijan, y la concesión podrá ser revisada o anulada dentro de esas mismas necesidades.

14. Para el servicio de la línea se tendrá en cuenta el respeto reglamentario que corresponde a las zonas prohibidas.

15. El concesionario no podrá comenzar el establecimiento de ninguna instalación en los aeródromos sin que cuente con la autorización previa del Servicio de Aeronáutica Civil, el cual dará en todo momento las instrucciones necesarias.

16. El concesionario queda obligado a facilitar, si lo hubiera, alojamiento a los aviones al servicio del Estado que accidentalmente aterrizaran en los aeródromos de sus líneas.

17. La línea será puesta en servicio en el plazo de un año a partir de la fecha de su concesión; pasado dicha plazo sin efectuarse, se considerará caducada esta autorización.

18. Para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, el concesionario depositará en la Caja central de Depósitos, antes de comenzar la primera instalación, la cantidad de veinticinco mil pesetas (25.000 pesetas) en calidad de fianza.

19. El servicio de Aeronáutica Civil cuidará de que se dé cumplimiento a esta disposición y a todos los preceptos reglamentarios vigentes, y propondrá la suspensión o caducidad de la autorización que por la misma se otorga a D. Fernando Pons y Ramírez de Verger para la explotación de la línea entre Cádiz y Canarias, cuando a su juicio o por infracción de cualquiera de los preceptos legales lo estime oportuno.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Habiéndose observado error en la inserción de la Real orden siguiente, se reproduce debidamente rectificada:

Hmo. Sr.: Por Real decreto de 23 del pasado Junio se dispone el restablecimiento del año natural para los servicios del Estado, y en su virtud el ejercicio económico comenzará el día 1.º de Enero. Se dispone también que el período de 1.º de Julio a 31 de Diciembre del año actual constituirá un ejercicio especial de transición que se denominará "segundo semestre del año 1926":

Resultando que los artículos 24 y 25 de la ley de Emigración y 64 del Reglamento para su aplicación, así como las Reales Órdenes de 5 de Agosto de 1920, 21 de Febrero de 1925 y 19 de Enero del mismo año fijan respectivamente las cuotas anuales que en concepto de patente han de satisfacer las Compañías navieras y los consignatarios autorizados para el tráfico de la emigración y las Oficinas de información y de despacho de pasajes de emigrantes, cuotas fijadas con arreglo a una escala en relación con la capacidad para el transporte de emigrantes de los buques que cada naviero dedica a dicho servicio, con el número de emigrantes despachados por cada consignatario y con el número de billetes expedidos en cada una de las mencionadas oficinas:

Considerando que procede acomodar a las prescripciones del Real decreto citado las disposiciones mencionadas, al objeto de percibir las patentes correspondientes a un ejercicio económico integrado tan sólo por un semestre natural y en la proporción que corresponda,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la cuota que en concepto de patente corresponderá abonar a las Compañías navieras autorizadas para el transporte de emigrantes durante el segundo semestre del año 1926, no será inferior en ningún caso a 5.000 pesetas, ni excederá de 12.500, y se percibirá con sujeción a una escala formada dividiendo por dos el número de pesetas a abonar que figura en la tarifa que aparece en el número 1.º de la Real orden de 5 de Agosto de 1920.

2.º Que la cuota que en concepto de patente corresponderá abonar a los consignatarios autorizados para el despacho de emigrantes durante el referido período de tiempo, no será en ningún caso inferior a 500 pesetas, ni excederá de 2.500, y se percibirá con arreglo a una es-

escala formada dividiendo por dos el número de emigrantes y las pesetas a abonar que figuran en la tarifa que aparece en la norma 2.ª de la Real orden de 21 de Febrero de 1925; y

3.º Que el canon que deberán abonar durante igual período de tiempo las Oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes será, como mínimo, el de 50 pesetas, y como máximo el de 500, según corresponda, de acuerdo con una escala que se formará dividiendo por dos el número de billetes despachados y el de pesetas a abonar que figuren en la tarifa contenida en la prescripción 4.ª de la Real orden de 19 de Enero de 1925.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 5 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Emigración.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

La Legación de Suiza notifica a éste Ministerio que la Legación de S. M. Británica en Berna ha comunicado al Consejo Federal la adhesión de Sarawak al Acuerdo sobre cartas y cajas con valores declarados, firmado en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de Julio de 1926.—El Secretario general, F. Pepinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

CIRCULAR

Delegada por el Sr. Ministro en esta Dirección, por Real orden de esta fecha, la facultad de conceder, entre el 15 de Julio y el 15 de Septiembre, permisos para ausentarse a los empleados de la Administración Central y provincial, si lo permiten las atenciones del servicio y no excediendo de un mes la duración de cada permiso, según establece la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 del corriente (GACETA del 9).

Esta Dirección general se ha servido disponer:

1.º Las solicitudes de estos permisos que los Registradores de la Pro-

piedad hayan de obtener, se elevarán por conducto del Juez delegado, el cual informará acerca del estado del Registro, la aptitud del sustituto y hará constar las licencias que haya disfrutado el Registrador durante este año.

2.º No se podrán enlazar dichos permisos, que serán improrrogables, con ninguna otra licencia, permiso o autorización anteriores o posteriores.

3.º El disfrute de los referidos permisos ha de ser precisamente entre el 15 de Julio y el 15 de Septiembre, debiendo dar cuenta a este Centro los Jueces y los Registradores de la Propiedad del día en que éstos comienzan a usarlos y del en que se hagan cargo del Registro.

Madrid, 13 de Julio de 1926.—El Director general, P. Ballesteros.

Señores Registradores de la Propiedad de...

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 7.939.—Doña Faustina Delgado Suárez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 22 de Junio de 1925 sobre escalafón. (Madrid.)

Núm. 7.940.—D. Juan Gudín García contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Enero de 1926 sobre escalafón. (Oviedo.)

Núm. 7.941.—D. José Martínez Hernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Enero de 1926 sobre escalafón. (Oviedo.)

Núm. 7.942.—Doña María de los Dolores Vico contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 5 de Enero de 1926 sobre pensión. (Madrid.)

Núm. 7.943.—D. Angel Bretón y Linares contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Febrero de 1926 sobre excedencia forzosa. (Cádiz.)

Núm. 7.944.—D. Andrés Rúa del Río contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Enero de 1926 sobre provisión de vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad. (Albacete.)

Núm. 7.945.—D. Fulgencio de la Puente Parra contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 16 de Enero de 1926. (Madrid.)

Núm. 7.946.—D. Julián de la Fuente González contra acuerdo de la Dirección de Comunicaciones de 24 de Marzo de 1926 sobre su cese en el cargo de Cartero urbano. (Ávila.)

Núm. 7.947.—D. Angel López Samaniego contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Enero de 1926 sobre escalafón del Cuerpo de Telégrafos. (Madrid.)

Núm. 7.948.—D. Leonardo Rodrigo Lavín contra la Real orden expedida

por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Enero de 1926 sobre provisión de vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad. (Cádiz.)

Núm. 7.949.—La Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Enero de 1926 sobre pago de multa. (Madrid.)

Núm. 7.950.—D. Alfredo Martínez García contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 3 de Marzo de 1926 sobre su ingreso en el Cuerpo de Inválidos. (Murcia.)

Núm. 7.951.—D. Enrique Martín Guix contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Febrero de 1926 sobre escalafón. (Madrid.)

Núm. 7.952.—D. Joaquín López Sánchez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 16 de Enero de 1926 sobre nulidad de venta de artesanados del convento de San Francisco, de Lucena. (Madrid.)

Núm. 7.953.—D. Fulgencio Francés Navarro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Febrero de 1926 sobre imposición de correcciones disciplinarias. (Madrid.)

Número 7.954.—D. Dionisio Lahera Tefiño, contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 15 de Enero de 1926 sobre defraudación a la Renta de alcohol. (Toledo.)

Número 7.955.—D. Alejandro Groizard y Paternina contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 29 de Enero de 1926 sobre escalafón. (Madrid.)

Número 7.956.—Doña María Dolores Guzmán contra acuerdo de la Dirección de la Deuda sobre prescripción de créditos de Ultramar. (Madrid.)

Número 7.957.—D. Leonardo Rodrigo Lavín contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Enero de 1926 sobre nombramiento de D. Eustaquio González, como Inspector de Sanidad de Cádiz. (Cádiz.)

Número 7.958.—El Ayuntamiento de Selva contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Marzo de 1926 sobre deslinde de términos municipales de Selva y Manacor del Valle. (Baleares.)

Número 7.959.—Doña Carmen Díaz García, contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 9 de Febrero de 1926 sobre pensión. (Madrid.)

Número 7.960.—D. Antonio Poch y March contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 20 de Enero de 1926 sobre escalafón. (Las Palmas.)

Número 7.961.—Comunidad de las Aguas de Carabaña contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Enero de 1926 sobre arbitrio de aguas minerales. (Madrid.)

Número 7.962.—La Sociedad Española de Construcción Naval contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 22 de Enero de 1926 sobre prórroga para entrega del sumergible "C-2". (Madrid.)

Número 7.963.—La Sociedad Española de Construcción Naval contra la

Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 3 de Febrero de 1926 sobre imposición de multa. (Madrid.)

Número 7.964.—D. Juan Fuertes contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Febrero de 1926 sobre escalafón. (Madrid.)

Número 7.965.—D. Francisco García Berdoy contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Marzo de 1926 sobre segregación de aguas de la presa de Chinchilla. (Málaga.)

Número 7.966.—D. Nivardo Sostrada contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 18 de Enero de 1926 sobre su ascenso a General de brigada. (Madrid.)

Número 7.967.—La Sociedad Odontológica Española contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 31 de Diciembre de 1925 sobre provisión de dos plazas de Auxiliares de Odontología. (Madrid.)

Número 7.968.—La Comunidad de la Villa y Tierra de Ayllón contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Diciembre de 1925 sobre posesión de terrenos de la Comunidad. (Segovia.)

Núm. 7.969.—D. Justo Torrecilla González contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 28 de Octubre de 1925 desestimando una solicitud del demandante (Valladolid).

Núm. 7.970.—D. Juan Martínez Lao contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 18 de Marzo de 1926 sobre aprehensión a la Sociedad Rodríguez Hermanos de alfombras. (Madrid.)

Núm. 7.971.—D. David Barrios Salvador contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 22 de Enero de 1926 sobre aprehensión de un tractor marca "Case". (Madrid.)

Núm. 7.972.—D. José María de Soroa contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 18 de Enero de 1926 sobre su ascenso a General de brigada. (Madrid.)

Núm. 7.973.—D. Manuel Hilario Ayuso contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 6 de Abril de 1926 sobre provisión de la Cátedra de Historia de la Filosofía de la Universidad Central. (Madrid.)

Núm. 7.974.—D. Rodrigo de Nó y de la Peña contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 19 de Febrero de 1926 sobre escalafón. (Madrid.)

Núm. 7.975.—Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Enero de 1926 sobre pago de multa por descarrilamiento. (Madrid.)

Núm. 7.976.—Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Enero de 1926 sobre pago de multa. (Madrid.)

Núm. 7.977.—Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Enero de 1926 sobre pago de multa. (Madrid.)

Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Enero de 1926 sobre pago de multa. (Madrid.)

Núm. 7.978.—Ayuntamiento de Lugo contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 19 de Enero de 1926 sobre liquidación del impuesto de derechos reales de la herencia de D. Manuel Pardo. (Lugo.)

Núm. 7.979.—Doña Soledad Sánchez Robles contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 8 de Enero de 1926 sobre devolución de fianza. (Granada.)

Núm. 7.980.—Doña Araceli Gil García contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Enero de 1926 sobre su cese en el cargo de Auxiliar femenino de Correos. (Canarias.)

Núm. 7.981.—D. Jerónimo Álvarez Palacio contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 20 de Enero de 1926 sobre que se consideren las Escuelas de Gijón como del casco de la población. (Oviedo.)

Núm. 7.982.—D. Vicente Testillano y Gallego contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 9 de Marzo de 1926 sobre plenitud de derechos. (Cuenca.)

Núm. 7.983.—D. Enrique Zaragoza Franquet contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Febrero de 1926 sobre deslinde del monte "Mola del Coll de Llu-manes". (Tarragona.)

Núm. 7.984.—La Compañía Española de Beni-Mozala contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Enero de 1926 sobre rectificación de la concesión minera "Unión Anyera, número 842".

Núm. 7.985.—D. Enrique Trauana contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 15 de Enero de 1926 sobre liquidación de recargo de moneda depreciada. (Madrid.)

Núm. 7.986.—D. Fernando Bocesa y Sarabia contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 19 de Enero de 1926 sobre ascenso de su hijo D. Jaime, muerto en campaña. (Madrid.)

Núm. 7.987.—D. José Herranz Vizmanos contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Marzo de 1926 sobre nulidad de su nombramiento como Secretario del Ayuntamiento de Selas. (Guadalajara.)

Núm. 7.988.—D. Doroteo Alcubilla y de León contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 23 de Febrero de 1926 sobre abono de años de servicios. (Toledo.)

Núm. 7.989.—El Cabildo Catedral de la Basílica de Valencia contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 26 de Enero de 1926 sobre exención de tributación de la casa núm. 2 de la plaza de Almoyna. (Valencia.)

Núm. 7.990.—D. Enrique de Tomás Ortega contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Enero de 1926 sobre retiro. (Madrid.)

Núm. 7.991.—La Sociedad "Almacenes Miguel" contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 19 de Noviembre de 1925 sobre aforo de una partida de tablas. (Barcelona.)

Núm. 7.992.—D. Agustín Gutiérrez González contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Abril de 1926 sobre multa impuesta por el Gobernador de Palencia.

Núm. 7.993.—Doña Milagros y doña Carmen Villacampa contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 22 de Marzo de 1926 sobre impuesto de derechos reales. (Alicante.)

Núm. 7.994.—El Ayuntamiento de Onteniente contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Marzo de 1926 sobre amortización de una plaza de Médico titular. (Valencia.)

Núm. 7.995.—D. Federico Duce y García Mora contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 22 de Marzo de 1926 sobre amortización de plaza en el Cuerpo de Prisiones. (Madrid.)

Núm. 7.996.—D. Rafael Grimaldi y Toral contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 5 de Febrero de 1926 sobre empleo honorario del Intendente de división. (Madrid.)

Núm. 7.997.—D. Higinio Calvo Domínguez contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 26 de Mayo de 1925 sobre impuesto de utilidades por los años 1920-21 y 1922. (Madrid.)

Núm. 7.998.—D. José María Millás contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 6 de Febrero de 1926 sobre anulación de las oposiciones a la Cátedra de Hebreo de la Universidad de Barcelona. (Gerona.)

Núm. 7.999.—La Junta administrativa local de Nogarejas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Enero de 1926 sobre mancomunidad de pastos. (León.)

Núm. 8.000.—La Sociedad Eléctrica Zabayer contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Diciembre de 1925 sobre aprovechamiento de aguas del río Ezcurra. (Madrid.)

Núm. 8.001.—La Compañía Cartagenera de Navegación contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 22 de Julio de 1925 sobre liquidación impuesto de Timbre. (Cartagena.)

Núm. 8.002.—D. Felipe Winter contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 11 de Diciembre de 1925 sobre contrabando Renta de Aduanas. (Barcelona.)

Núm. 8.003.—El Ayuntamiento de Alberca contra acuerdo de la Junta Liquidadora de 2 de Abril de 1926 sobre liquidación de débitos. (Salamanca.)

Núm. 8.004.—D. Miguel de Unamuno contra la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de Febrero de 1925 sobre su destitución como Ca-

tedrático de la Universidad de Salamanca. (Salamanca.)

Núm. 8.005.—D. Luis Mendizábal y de la Peña contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Enero de 1926 sobre nombramiento de cargos de Jefes y Oficiales de Asuntos generales. (Madrid.)

Núm. 8.006.—La Sociedad Consignaciones Tortella contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 27 de Noviembre de 1925 sobre aforo de unos motores. (Barcelona.)

Núm. 8.007.—D. Carlos Izquierdo Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 27 de Marzo de 1926 sobre posesión. (Madrid.)

Núm. 8.008.—D. Juan Padrón contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Febrero de 1926 sobre su cesantía. (Santa Cruz de Tenerife.)

Núm. 8.009.—Doña Ana María Gómez Sánchez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 5 de Marzo de 1926. (Zamora.)

Núm. 8.010.—La Sociedad Obras y Construcciones Hormaeche contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 16 de Marzo de 1926 sobre liquidación impuesto de Utilidades. (Bilbao.)

Núm. 8.011.—La Sociedad Comercial "Vicente Salleras y Compañía" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 8 de Febrero de 1926 sobre multa por defraudación. (Gerona.)

Núm. 8.012.—D. Juan Sancho García contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Noviembre de 1924 sobre escalafón. (Madrid.)

Núm. 8.013.—La Compañía del Ferrocarril de Sarriá a Barcelona contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Febrero de 1926 sobre obligación a llevar libros de Contabilidad.

Núm. 8.014.—D. Juan Sancho García contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Diciembre de 1924 sobre escalafón. (Madrid.)

Núm. 8.015.—D. Juan Sancho García contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Septiembre de 1922 sobre escalafón. (Madrid.)

Núm. 8.016.—La Sociedad Industrial Castellana contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 9 de Febrero de 1926 sobre impuesto de Utilidades. (Valladolid.)

Núm. 8.017.—La Sociedad Azucarera Leopoldo contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 13 de Abril de 1926 sobre impuesto de Derechos reales. (San Sebastián.)

Núm. 8.018.—D. Antonio Sánchez de Fábregas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 11 de Febrero de 1926 sobre nombramiento de nuevos Vocales de la Junta consultiva de Seguros. (Madrid.)

Núm. 8.019.—D. José Bosmediano Delfín contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 19

de Abril de 1926 sobre abono de años de servicios. (Madrid.)

Núm. 8.020.—D. Modesto Alonso Gil contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 10 de Febrero de 1926 sobre beneficio de subvención. (Cáceres.)

Núm. 8.021.—D. José Domínguez Manresa contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Febrero de 1926 sobre escalafón.

Núm. 8.022.—La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 29 de Marzo de 1926 sobre devolución de los derechos de la hulla inglesa. (Madrid.)

Núm. 8.023.—D. Miguel Lasso de la Vega contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Febrero de 1926 sobre sucesión del Título de Marqués de Miranda. (Madrid.)

Núm. 8.024.—D. Jesús Fernández Novoa contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 9 de Febrero de 1926 sobre nombramiento de Oficiales de la oficina de Asuntos generales. (Cruña.)

Núm. 8.025.—D. Pedro García de la Barcia contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 17 de Febrero de 1926 sobre escalafón del Cuerpo de Pósitos. (Madrid.)

Núm. 8.026.—Doña Teresa Garocy y Rivacoba contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 29 de Enero de 1926 sobre pago de apremios. (Madrid.)

Núm. 8.027.—El Banco de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1926 sobre gratificaciones al personal. (Madrid.)

Núm. 8.028.—El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Marzo de 1926 sobre desaparición de la edificación exterior de las estaciones de la Puerta del Sol y Gran Vía. (Madrid.)

Núm. 8.029.—Doña Petra Esteban Martín contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 20 de Marzo de 1926 sobre quinquenios. (Madrid.)

Núm. 8.030.—D. Juan Sánchez Vilchez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 23 de Febrero de 1926 sobre su baja en el Escalafón del Cuerpo de Registradores de la Propiedad. (Sevilla.)

Núm. 8.031.—La Sociedad Bosch y Compañía contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial sobre marca número 57.242. (Barcelona.)

Núm. 8.032.—D. Francisco Cuenca Fernández contra Orden de la Dirección de los Registros en 12 de Febrero de 1926, sobre posición de vacantes en el Registro civil de Madrid. (Zaragoza.)

Núm. 8.033.—D. Juan Barredo y Barredo contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo en 12 de Marzo de 1926 sobre supuesta falta reglamentaria. (La Coruña.)

Núm. 8.034.—D. Jesús Jiménez Gómez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo en 23 de Fe-

brero de 1926 sobre clasificación de jubilado. (Málaga.)

Núm. 8.035.—D. Manuel Fontao y García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento sobre ejecución de obras en una dársena de la ría de Pontevedra. (Pontevedra.)

Núm. 8.036.—D. Sebastián Alonso Escribano contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina en 8 de Marzo de 1926 sobre percibo de pensión como padre del Cabo D. Eleuterio Alonso muerto en campaña. (Madrid.)

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 25 de Mayo de 1926.—El Secretario Decano, Antonio del Villar.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Tirso Camacho Martínez Carrasco, Jefe de Negociado de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 53 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente promovido por D. Enrique Vaguer Atencia, Jefe de Administración de primera clase, Grabador Jefe de ese Centro directivo, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

En atención al mal estado de salud de D. Benito Powell y Moscoso, Jefe de Administración de tercera clase, electo Tesorero-Contador de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien pro-

rrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Orense.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Tomás Meridichaga y Hernández, como patrono de la Fundación docente instituída por D. Mariano Hernández Luengas en el pueblo de Villaverde de Trucios, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas para la entidad referida:

Resultando que según consta en el título fundacional, del que se acompaña copia legalizada que autoriza el Notario de Bilbao D. Celestino María Arenal y G. de Enterría, se instituye en Villanueva de Trucios (Santander) una Fundación benéfica perpetua de carácter particular bajo el título de Fundación docente de D. Mariano Hernández Luengas con recursos procedentes de su caudal hereditario; que el fin de la Fundación es la enseñanza de las asignaturas de la carrera de Comercio dada por un Profesor o Profesores idóneos que se establezcan en Villanueva de Trucios a jóvenes de uno y otro sexo de la propia localidad, mayores de diez y menores de diez y ocho años, nacidos en dicho término municipal e hijos o descendientes de naturales o vecinos del mismo; que dentro de la demarcación municipal, y en el lugar más centro posible, se habilitará un local apropiado para tales enseñanzas, prefiriendo al ser factible uno de los salones que el Ayuntamiento tiene ofrecido para este objeto; que las obras se harán por cuenta de la Fundación, y si se construyera edificio especial, se inscribirá a nombre de la misma Fundación; que el capital fundacional consiste en la actualidad en nueve títulos de la serie A, números 144.453/39—423.351/55 472.857/58, por valor de 4.500 pesetas; un título de la serie D, número 89/513, por valor de 12.500 pesetas; un título de la serie E, número 2.548, por 25.000 pesetas, y dos títulos de la serie F, números 5.539—7.533, por 100.000 pesetas, que hacen un total de pesetas 142.000, estableciéndose en la mencionada escritura que dicho capital se convertirá como disponen las leyes vigentes en una inscripción intransferible:

Resultando que el fundador estableció un Patronato familiar, correspondiendo en primer término a D. Félix Mendirichaga y Hernández y después, por su orden, a siete parientes más; prescribiéndose el caso de agotarse la línea de parientes, se formaría un Patronato extrafamiliar compuesto del Alcalde, el Cura párroco, el Médico titular, el Juez municipal, el Maestro de la Escuela de niños y el Secretario

del Ayuntamiento, todos de Villanueva de Trucios, y los tres mayores contribuyentes del término municipal que residan en el mismo y no tengan derecho a ser patronos por razón de su cargo:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública en 27 de Marzo de 1926 dió Real orden en la que clasifica de beneficencia particular para enseñanza la Fundación docente de D. Mariano Hernández Luengas en Villaverde de Trucios (Santander); que se nombre Patrono de la misma a D. Tomás Mendirichaga Hernández, con la obligación de rendir anualmente cuentas al Protectorado y asimismo de presentar presupuestos, y que por el Patrono se gestione la conversión del capital en una lámina intransferible:

Considerando que D. Tomás Mendirichaga, en el concepto de Patrono con que interviene, tiene personalidad bastante para solicitar a nombre de la Fundación instituída en Villaverde de Trucios por D. Mariano Hernández Luengas la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que el objeto que se propone realizar la Fundación es esencialmente benéfico, pues dedica su capital al remedio de necesidades ajenas de índole intelectual y moral, toda vez que no se especifica que la enseñanza haya de ser retribuida, y, por otra parte, el Patrono en su instancia de solicitud de exención así lo hace constar:

Considerando que estos fines son de los comprendidos en la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en el caso presente no existe persona interpuesta entre los fines benéficos y los medios que han de emplearse para su satisfacción, pues al hallarse obligado el Patrono a rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente al Protectorado no puede disponer de los bienes fundacionales sin incurrir en responsabilidad, criterio admitido por el Tribunal Supremo y por esta Dirección general y exteriorizado en diversas sentencias y resoluciones:

Considerando que a fin de que se cumpla en todas sus partes el requisito de la adscripción directa e inmediata de los bienes al fin común benéfico, es necesario que por el Patrono se efectúe lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Instrucción pública en cuanto a la conversión de los valores en una lámina intransferible:

Considerando que se han cumplido los requisitos de forma mandados observar por el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida al efecto por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial de personas jurídicas los bienes propiedad de la

Fundación instituída en el pueblo de Villaverde de Trucios por D. Mariano Hernández Luengas, previo el cumplimiento de lo preceptuado en el quinto considerando de esta resolución.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.—El Director general, A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Vista la instancia que dirige a este Centro D. Pablo Verdeguer, como Presidente de la Junta de Beneficencia, en concepto de Patrono de la Fundación instituída por D. Alonso Pimentel, en la villa de Portillo, solicitando para la entidad referida la exención del impuesto especial de personas jurídicas:

Resultando que según relación de bienes autorizada por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Valladolid, la Fundación objeto del expediente posee los siguientes bienes: en fincas rústicas, 22.750 pesetas; en rentas del Estado, 9.272 pesetas 17 céntimos, y en acciones del Banco de España, 3.500 pesetas, que hacen un total de 36.222 pesetas 17 céntimos, con una renta de 1.927,21 pesetas:

Resultando que D. Alonso Pimentel, en testamento otorgado en 24 de Mayo de 1613, dispuso que con cargo al remanente de sus bienes se concedieran dotes cada año a doce huérfanas naturales de Portillo, de las más pobres y mejor fama, que contrajesen matrimonio; que a falta de éstas, serían preferidas las hijas de viudas pobres de buena fama que tomasen estado, y únicamente si no existiere ninguna que reúniere las condiciones expresadas, serían favorecidas las vecinas de los pueblos de la jurisdicción, y si se diere el caso de que no contrajere matrimonio ninguna, el importe de las dotes se distribuiría en limosnas entre los más necesitados de Portillo, agregando que la cantidad que ha de percibir cada una de las agraciadas consistiría en 80 ducados y que la administración de la Fundación estaría a cargo del Corregidor y del Regimiento de Portillo y del Abad de dicha villa:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 28 de Julio de 1922, dispuso que clasificara de benéfica particular, que se confirme interinamente a la Junta provincial de Beneficencia de Valladolid el Patronato, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado, según la Instrucción, y que se enajenen los inmuebles y se invierta el producto en valores inalienables:

Resultando que al expediente se han unido copia simple autorizada por el Presidente de la Junta de Beneficencia, del testamento de don Alonso de Pimentel, no pudiendo acompañarse la copia auténtica por haber desaparecido en el incendio que destruyó el edificio del Gobierno civil de Valladolid:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene

personalidad bastante para pedir a nombre de la Fundación instituida en la villa de Portillo, por D. Alonso Pimentel, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que los fines que está llamada a cumplir la Fundación, por la propia voluntad de su instituidor, son esencialmente benéficos y de los comprendidos en la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, pues se ordena de una manera terminante que las personas favorecidas con las dotes han de ser pobres, y pobres de solemnidad, asimismo quienes disfruten de las limosnas, si no hubieren perceptoras de las dotes en la villa de Portillo o en otros pueblos de jurisdicción:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los fines benéficos y los medios sociales, pues la Junta provincial, que ejerce las funciones de Patronato, se halla obligada a la rendición de cuentas al Protectorado, no pudiendo, en su consecuencia, disponer de los bienes fundacionales:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver estos expedientes de exención, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial de personas jurídicas, los bienes propiedad de la Fundación instituida en la villa de Portillo por el Excmo. Sr. D. Alonso de Pimentel, previo el cumplimiento de las formalidades a que se refiere el cuarto considerando de esta resolución.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Valladolid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que los Sres. Herder y Compañía, de Friburgo de Brisgovia (Alemania), desean introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Literatura universal, por Guillermo Junemann.

Sexta edición, mejorada. Adornada de una lámina frontispicio y 62 grabados en el texto.

Recomendada por el Ministerio de Instrucción pública de España y adoptada como texto en los Institutos oficiales de Venezuela, Friburgo de Brisgovia Alemania, 1926.

Un tomo en 4.º, tela, XI-229 páginas.

Madrid, 25 de Junio de 1926.—El Director general de Bellas Artes, Infantas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Vista la instancia en que con fecha 14 del actual presenta la Sociedad Española de Construcciones Babcock-Wilcox, en la que solicita se amplíe el plazo que según anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de fecha 8 del actual, se señala para la celebración del concurso por la Junta de Fomento de Melilla, para adquisición de una grúa flotante autopropulsora de ochenta (80) toneladas:

Considerando atendibles los razonamientos en que funda dicha Sociedad su petición,

Esta Dirección general ha acordado a bien acceder a lo solicitado, fijando el día 5 (cinco) del próximo mes de Agosto para la celebración del concurso de referencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Fomento interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de Málaga.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de D. Angel Méndez Pardo, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas del río Pequeño, en término de Irasparga, para usos industriales:

Resultando que publicada la nota petición que preceptúa el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, no se presentó otro proyecto que el del peticionario, contra el cual no se han presentado reclamaciones durante la información pública reglamentaria:

Resultando que por las Jefaturas de la División Hidráulica del Miño, de Obras públicas, Consejo de Fomento, Comisión provincial y Gobernador civil se han emitido los informes preceptuados, favorables a que se otorgue la concesión con las condiciones que proponen:

Resultando que se justifica, con documento notarial, el disponer de terrenos necesarios para la casa de máquinas:

Considerando que el expediente ha sido tramitado con sujeción al Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, hoy vigente:

Considerando que de la información pública no se deduce perjuicio ni incompatibilidad con otros intereses, que los informes emitidos son favorables y que la concesión del aprovechamiento que se solicita redundará en beneficio de la riqueza pública e intereses generales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión solicitada en la forma y con las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a D. Angel Méndez Pardo para aprovechar las aguas del río Pequeño, en término de Irasparga, en usos industriales, con arreglo al proyecto que sirve de base a su petición, suscrito en 15 de Junio de 1922, en cuanto no se modifique por las conclusiones que siguen.

2.º El volumen máximo que se podrá derivar será de 500 litros por segundo. Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.º El desnivel que se concede derecho a utilizar es el existente entre la coronación de la presa, que deberá quedar enrasada en un plano horizontal 96 centímetros por debajo del punto medio del tablero del paso de la Ruxiday el nivel de aguas en el río en el extremo del desagüe.

En el acta de reconocimiento de las obras para la recepción deberá hacerse constar la referencia de nivel existente entre los puntos señalados.

4.º Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo, revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a cuyas precripciones queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1924 y a los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio del mismo año.

5.º Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los diez y ocho meses, a partir de la misma fecha.

6.º Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.º Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento y recepción, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y expresando se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda empezar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general de Obras públicas.

8.º La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

9.º El depósito constituido quedará como fianza a responder del cum-

plimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobar el acta de recepción.

10. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

12. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, y el del recargo provincial del 10 por 100, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de la Sociedad Fradera y Compañía, solicitando la legalización de unas obras construídas en la riera de Clará, en término de Argentona, y la concesión de aguas subterráneas para abastecimiento de Mataró y Argentona:

Resultando que, presentado el correspondiente proyecto, se anunció la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia para admisión de reclamaciones durante un plazo de treinta días:

Resultando que la División hidráulica del Pirineo Oriental, que hizo la confrontación del proyecto, estima que puede accederse a lo solicitado

con las condiciones que al efecto propone, con cuyo parecer están de acuerdo la Jefatura de Minas, Consejo de Fomento, Comisión provincial, Comisión provincial de Sanidad local, Abogado del Estado y Gobierno civil:

Resultando que en 19 de Julio de 1924, D. José Fradera, como Gerente de la Sociedad anónima Aguas de Argentona a Mataró, solicitó se tuviesen por transferidas a ella los derechos de la entidad peticionaria que se había disuelto:

Resultando que posteriormente presentó dicho señor documentos suficientes, a juicio de la Asesoría jurídica, para justificar la cesión de derechos de la Sociedad Aguas de Argentona a Mataró:

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes:

Considerando que de las reclamaciones presentadas, según se desprende del informe de la División hidráulica, la de D. Francisco Sitjan es improcedente y las de los propietarios del término municipal de Argentona, la mayoría de los cuales las retiraron en el curso del expediente, no tienen otro alcance que solicitar la salvaguarda de intereses privados que la concesión no puede vulnerar:

Considerando que todos los informes emitidos son favorables:

Considerando que habiéndose justificado la cesión de derechos de la Sociedad disuelta Fradera y Compañía a la de Aguas de Argentona a Mataró, procede de acuerdo con la Asesoría jurídica considerar a esta última como la peticionaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se legalicen las obras ejecutadas y otorgar la concesión solicitada bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad "Aguas de Argentona a Mataró" para aprovechar 1.200 metros cúbicos por día de aguas subterráneas de la riera de Clará, con destino al abastecimiento de Argentona y Mataró.

2.ª Quedan legalizadas las obras ya construídas que han sido ya confron-

tadas y que se detallan en el proyecto presentado por la entidad peticionaria, suscrito en Barcelona el 24 de Noviembre de 1919 por el Ingeniero de Minas D. Julián Peña.

3.ª Las obras quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Pirineo Oriental.

4.ª Las tarifas que han de regir serán las presentadas por el peticionario en cuanto no sean superiores a las hoy vigentes para el abastecimiento de dicha población de Argentona y Mataró.

5.ª Esta concesión se hace a perpetuidad. La concesión y legalización de las obras se hace salvando los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, y quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

6.ª El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de esta concesión, siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre y el del recargo provincial del 10 por 100, de Real orden comunicada lo participo a V. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.